

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PUBLICO
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPALMEDELLIN
(ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPORTE DE TRASLADOS

TRASLADO No.

Fecha del Traslado: 02/09/2022

Página 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
050014003019201830400	Divisorio	Amauri Araque González	Roger Augusto Araque González	Traslado Art. 110 C.G.P. Del recursos de reposición	02/09/2022	05/09/2022	07/09/2022
05001400301920210095300	Ejecutivo	Chevyplan S.A.	Liliana Urrutia Bello	Traslado Art. 110 C.G.P. Del recursos de reposición	02/09/2022	05/09/2022	07/09/2022
05001400301920200075900	Ejecutivo	David Niño Vélez	Jose Manuel Vásquez Solano	Traslado Art. 110 C.G.P. Del recursos de reposición	02/09/2022	05/09/2022	07/09/2022
05001400301920220064600	Ejecutivo	Banco De Occidente SA	Oswaldo Antonio Zapata Zapata	Traslado Art. 110 C.G.P. Del recursos de reposición	02/09/2022	05/09/2022	07/09/2022
05001400301920170095400	Ejecutivo	Julio Cesar Mejía Escobar	Cnv Construcciones S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Del recursos de reposición	02/09/2022	05/09/2022	07/09/2022
05001400301920210007000	Servidumbre	Interconexión Eléctrica SA ESP	Herederos de Carlos Alberto Paez Bonilla	Traslado Art. 110 C.G.P. Del recursos de reposición	02/09/2022	05/09/2022	07/09/2022
05001400301920220069300	Ejecutivo	Fiduprevisora	Mauri Arnoldo Agamez	Traslado Art. 110 C.G.P. Del recursos de reposición	02/09/2022	05/09/2022	07/09/2022
05001400301920210127900	Ejecutivo	Edificio Centro Urubamba P.H	Sonia Eugenia López Ramírez	Traslado Art. 110 C.G.P. Del recursos de reposición	02/09/2022	05/09/2022	07/09/2022
05001400301920220047800		Antonio Rafael Humanez López	Seguros De Vida Suramericana S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Del recursos de reposición	02/09/2022	05/09/2022	07/09/2022
05001400301920200054100	Ejecutivo	Itaú Banco Corpbanca Colombia S.A.	Ramón Elías Cossio Vargas	Traslado Art. 110 C.G.P. Liquidación crédito	02/09/2022	05/09/2022	07/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA

HOY 02/09/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.
MARGY LISETTE GARACÍA OSORIO
SECRETARIO (A)

RAD. 2018-00304-00 REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

J&Y Abogadas <jyabogadas@gmail.com>

Jue 28/04/2022 16:45

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto memorial para que sea radicado y tramitado dentro del proceso:

DIVISIÓN POR VENTA

DTE. AMAURY ARAQUE Y OTRA

DDO. ANDRÉS FELIPE GÓMEZ Y OTROS

RAD: 2018-00304

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señor (a) secretaria, cordialmente.

--

Yeny Mabel Yepes Serna

Apoderada parte Demandante

Teléfono 3007368694



Yeny Mabel Yepes Serna
Abogada

Señor
Juez Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad
Medellín - Antioquia
E. S. D.

Ref. División por Venta
Dte. Amaury Araque y otra
Ddo. Andrés Felipe Gómez y Otro
Rdo. 2018-00304

Asunto: O

En mi calidad de apoderada de la parte DEMANDANTE en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el auto emitido en abril 22 de 2002, por medio del cual se requiere al demandante AMAURI ARAQUE, para que cumpla requisitos a la luz de la ley 1996 de 2019.

Paso a sustentar el recurso en los siguientes términos:

1. Frente al primer requisito, ha de tener en cuenta señora juez, que la presente demanda fue radicada y tramitada antes de la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, por ello, no es comprensible que el despacho en el proveído que se anuncia, exija al demandante Amaury Araque, autorización otorgada para enajenar el derecho que le corresponde a la señora Angélica, pues su calidad para el momento de presentación de la demanda fue

debidamente acreditada, y por ello, el libelo petitorio fue admitido a trámite.

2. Ahora bien, se entiende que lo que pretende el despacho es que se aporte constancia de ser el señor Amauri Araque, la persona de apoyo que representará a la titular del derecho.
3. Frente a ésta exigencia del despacho, ha de tener en cuenta señora jueza que, a la promulgación de la ley en cita, quien tenían un proceso de interdicción en curso, la norma dispone que la medida cautelar para determinar apoyos de manera transitoria es excepcional y el juez lo dictará únicamente cuando lo considere pertinente (Art. 55 Ibidem . Además, su solicitud de es una actuación potestativa, precisamente porque parte del supuesto general, según el cual, requerir asistencia por medio de un apoyo, es una elección autónoma de la persona en situación de discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (Art. 10 Ibidem).
4. Por tanto, es de su competencia señora jueza como garante de los derechos de las partes, y por razones de conveniencia, y no del requerido, a la luz de la norma procesal (Art. 408 del C.G del Proceso), en concordancia con la norma sustancia que se invoca en este escrito, que sea usted quien conceda la licencia, o en su defecto, se sirva oficiar al señor juez de familia que conoció del proceso de interdicción, para que sea éste quien realice el reestudio de proceso de interdicción de la señora Angélica González, con la finalidad de actualizarlo de conformidad a la normatividad

Yeny Mabel Yepes Serna
Abogada

vigente y/o si decide nombrar el apoyo transitorio
requerido por el despacho

PETICIÓN:

1. Le solicito señor juez, si a bien lo tiene, se sirva reponer el proveído de abril 22 de 2022, y en su lugar, se sirva otorgar la licencia requerida y/o se sirva oficiar al señor juez de familia, para que sea éste quien realice el reestudio de proceso de interdicción de la señora Angélica González, con la finalidad de actualizarlo de conformidad a la normatividad vigente.
2. De no reponerse el auto recurrido, le solicito señor juez, se sirva conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

Señora Jueza, Cordialmente.



YENY MABEL YEPES SERNA

T.P No 162.480 del C.S.J.

CC No 43.250.191 de Medellín

2021-00953 RECURSO DE REPOSICIÓN

Juan Rivas <juan.rivas@cobroactivo.com.co>

Miércoles 17/08/2022 16:41

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Kelly Caro <kelly.caro@cobroactivo.com.co>

Buenas tardes,

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos memorial para trámite dentro del proceso:

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A

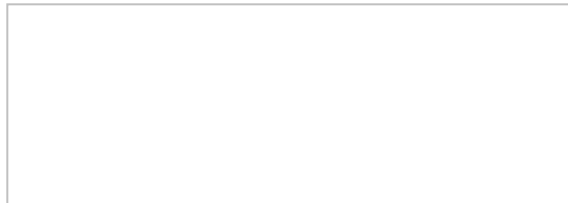
DEMANDADO: LILIANA URRUTIA BELLO Y OTRA

RADICADO: 2021-00953

Quedamos atentos a cualquier requerimiento,

Muchas gracias.

--



Juan Manuel Rivas G.

Abogado Junior

Cobroactivo S.A.S

PBX: 4483838 / 6042838 ext.3148

Dir: Calle 10 Sur # 51 A 55 (Medellín - Colombia)

“El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S”

CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

SEÑOR:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO : LILIANA URRUTIA BELLO
RADICADO : 2021-00953

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, persona mayor de edad y vecina del municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término procesal oportuno me permito interponer recurso de reposición en contra del numeral 4 de la providencia relacionada en el asunto el cual paso a fundamentar de la siguiente manera:

- 1- Mediante memorial radicado en el despacho el 28 de febrero de 2022, se solicitó comedidamente al despacho proceder con el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa IHU-715, teniendo en cuenta que el mismo sufrió un siniestro el cual provocó la pérdida total del mismo y para su reclamación correspondiente ante la aseguradora es necesario no contar con ninguna limitación.
- 2- El despacho mediante auto del 10 de agosto se pronunció al respecto en su numeral 4 manifestando que: "No se accederá al levantamiento del embargo sobre el vehículo objeto de garantía real, pues la finalidad de este proceso es precisamente hacer efectiva esa garantía real para que, con ella, se cancele la obligación dineraria objeto de cobro. En tal sentido cancelar dicha cautela sería impedir que se alcance el propósito para el cual fue instituida esta acción, además que imposibilitaría dictar orden de seguir adelante con la ejecución, según lo establece el numeral 3 del artículo 468 C.G.P"

Al respecto nos permitimos pronunciarnos en el sentido de aclarar que si bien es cierto se pidió como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo de Placas: **IHU715**,

CUMPLE (v)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

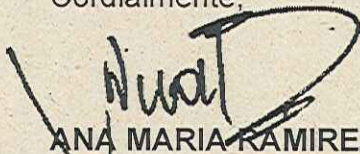
Modelo: 2016, N° Motor: **CGL127488**, el mismo no se pretendía de manera exclusiva como pago de la obligación con garantía real tal y como lo señala el art 468 del C.G.P, y es por lo anterior que se solicita además como medida cautelar el embargo de los productos financieros que poseía el demandado, para lo cual el despacho ordenó oficiar a Transunión con el fin de que informara los productos financieros que poseía el mismo.

Del mismo modo el despacho acorde con lo solicitado en el libelo introductor, en el auto que ordenó librar mandamiento de pago en el presente proceso le dio el trámite de la Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo Art 422 y S.S del C.G.P y a las Medidas cautelares el trámite que consagra el Art 599 del C.G.P y no el trámite regulado en el Art 468 del C.G.P por cuanto no se esta haciendo uso de la ejecución de la garantía mobiliaria ni se diligenció el formulario de registro de garantías mobiliarias teniendo también las facultades para iniciar esta acción.

Por lo anterior teniendo en cuenta que nos encontramos bajo los presupuestos normativos regulados en el art 422 del Código General del Proceso solicito comedidamente al despacho dejar sin efecto el numeral 4 del auto del 10 de agosto de 2022, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida cautelar del vehículo identificado con placa: **IHU715**.

Agradecemos señor juez acoger lo solicitado.

Cordialmente,



ANA MARIA RAMIREZ OSPINA,
C. C. No 43.978.272.
T. P. No 175.761 del C. S. de la J.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 40 03 019 2021 00953 00
A.I.	3847
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandada	Liliana y María Urrutia Bello
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Reunidos los presupuestos formales de los artículos 82 y s.s., 422 C.G.P, así como los señalados en el 621 y 709 C.Co. el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Chevyplan S.A. y a cargo de Liliana Urrutia Bello y María Urrutia Bello, por las siguientes sumas de dinero:

-\$28.706.416 por capital, contenido en el pagaré con número 220503, más los intereses moratorios a partir de 16 de septiembre de 2021 a la tasa de una y media veces el bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.

-\$224.862 por capital, por concepto de gastos de prima de seguros contenido en los derechos incorporados en el pagaré con número 220503.

\$15.725 por concepto de intereses moratorios causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré y contenido en su literalidad.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica de las demandadas o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

En uno u otro caso se precisará en la notificación, de ser posible, que el correo electrónico del juzgado cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Advertir a la demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones de mérito -artículos 431 y 442 *ejusdem*-.

Cuarto: Ordenar al demandante que conserve en su poder los títulos valores originales y los exhiba en el momento en que le sea exigido. Por lo tanto, la guarda del instrumento cambiario quedará bajo su responsabilidad, como un deber de la parte -numeral 12 del artículo 78 C.G.P.-.

Quinto: Reconocer personería para representar a la parte demandante, al abogado Ana María Ramírez Ospina, con tarjeta profesional No. 175.761 del C.S.J.

Sexto: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZA

A/O

Firmado Por:

Ana Maria Arroyave Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc35206cbb66a96596cecf916706000ac8e3cbe463a5198151fcccc1ac3ea0c3
Documento generado en 10/11/2021 08:28:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-00759 RECURSO DE REPOSICIÓN

Julian Mauricio Pérez Henao <julianperez@delaespriellalawyers.com>

Miércoles 17/08/2022 16:48

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: david.nino.velez@gmail.com <david.nino.velez@gmail.com>; CLAUCASTA83@gmail.com <CLAUCASTA83@gmail.com>; Manuela Posada Ríos <manuelaposada@delaespriellalawyers.com>; Carlos Andres Ospina <carlosospina@delaespriellalawyers.com>

Doctor.

DIEGO NARANJO USUGA

JUZGADO (19) DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 05001400301920200075900

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

EJECUTANTE: DAVID NIÑO VÉLEZ

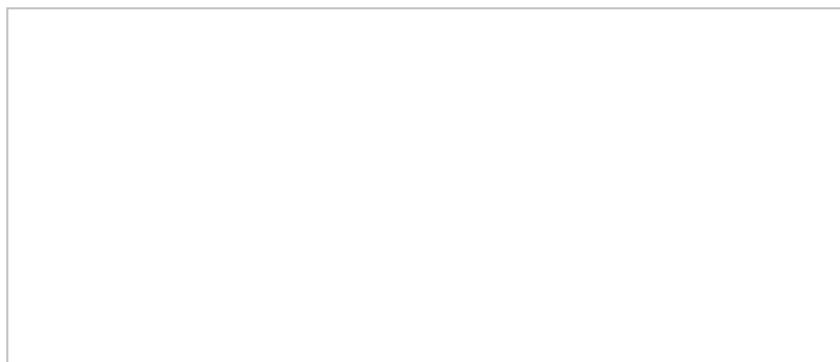
EJECUTADOS: JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ SOLANO; JORGE MARIO ORTIZ GIL; MARCELA MARIA ORTIZ GIL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JULIÁN PÉREZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.456.528 y Tarjeta Profesional número 290.882 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de los señores **JOSE MANUEL VÁSQUEZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.591.907, **JORGE MARIO ORTIZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.399.979 y **MARCELA MARIA ORTIZ GIL** identificada con cédula de ciudadanía número 43.731.553, quienes para efectos del presente proceso figuran como **DEMANDADOS**, de manera respetuosa, me permito formular recurso de **REPOSICIÓN**, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, en contra del auto 2526 proferido el 27 de noviembre de 2020, en el cual se procedió a librar mandamiento de pago en contra de mis poderdantes, así como del auto 2375 de fecha 30 de agosto del año 2021 que admitió la reforma a la demanda.

Del señor Juez.

Atentamente,



Medellín, agosto de 2022.

Doctor.

DIEGO NARANJO USUGA

JUZGADO (19) DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

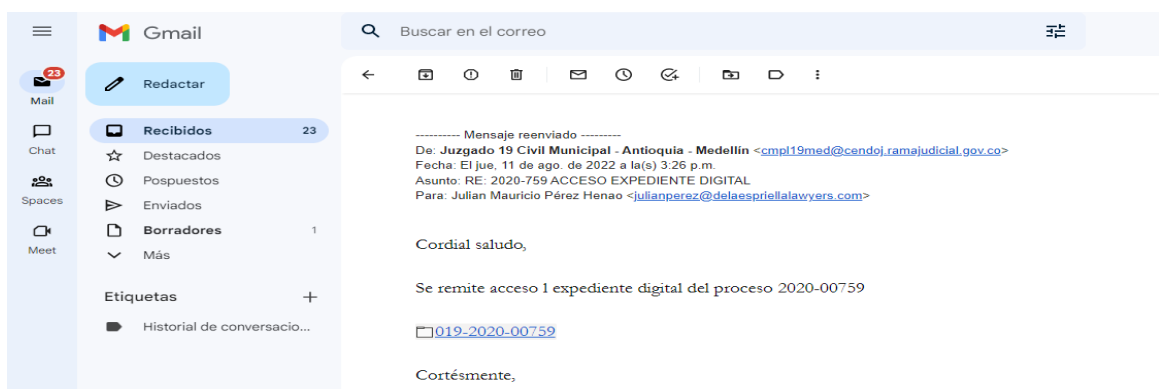
D.

RADICADO: 05001400301920200075900
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: DAVID NIÑO VÉLEZ
EJECUTADOS: JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ SOLANO; JORGE MARIO ORTIZ GIL; MARCELA MARIA ORTIZ GIL
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JULIÁN PÉREZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.456.528 y Tarjeta Profesional número 290.882 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de los señores **JOSE MANUEL VÁSQUEZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.591.907, **JORGE MARIO ORTIZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.399.979 y **MARCELA MARIA ORTIZ GIL** identificada con cédula de ciudadanía número 43.731.553, quienes para efectos del presente proceso figuran como **DEMANDADOS**, de manera respetuosa, me permito formular recurso de **REPOSICIÓN**, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, en contra del auto 2526 proferido el 27 de noviembre de 2020, en el cual se procedió a librar mandamiento de pago en contra de mis poderdantes, así como del auto 2375 de fecha 30 de agosto del año 2021 que admitió la reforma a la demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con lo indicado en el Auto de fecha 10 de agosto del año en curso, notificado por estados el día 11 de agosto de 2022, los términos para el presente empezarán a correr desde la notificación del auto referido y el envío del expediente digital del cual se realizó el envío del link el pasado jueves 11 de agosto del año 2022 a las 3:05 pm, como se evidencia a continuación:



Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Por consiguiente, estando dentro del término de los 3 días, procedo a presentar el recurso de reposición contra el Auto 2526 del 27 de noviembre de 2020 que libra mandamiento de pago, así como del auto 2375 de fecha 30 de agosto del año 2021 que admitió la reforma a la demanda.

Ahora bien, el Artículo 442 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”
(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En tal sentido, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago a favor de **DAVID NIÑO VÉLEZ**, dentro del término legal establecido y fundamentando en la **EXCEPCIÓN PREVIA HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE** que consagra el Artículo 100 del Código general del Proceso, en su numeral 7.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. En efecto el señor **DAVID NIÑO VÉLEZ**, en calidad de arrendador suscribió el día 26 de septiembre del año 2013 contrato de arrendamiento, con el señor **JOSE MANUEL VÁSQUEZ SOLANO**, en calidad de arrendatario y los señores **JORGE MARIO ORTIZ GIL** y **MARCELA MARIA ORTIZ GIL** en calidad de coarrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la “TRANSVERSAL 39 B # 7017/19.LOCAL COMERCIAL”.

2. El plazo acordado inicialmente por las partes fue de 12 meses, contados a partir del 01 de octubre de 2013, con vencimiento el 30 de septiembre de 2014, contrato que por voluntad de las partes se fue renovando de forma periódica, con el correspondiente aumento del canon para cada año.

3. Respecto al contrato de arrendamiento referido, es de mencionar que el arrendatario delegó su administración o cedió el contrato de arrendamiento a la señora Luz Amparo Vélez M., quien en las comunicaciones remitidas a mis poderdantes indicaba ostentar la calidad de arrendadora.

4. Ahora bien, como es de conocimiento público, el año 2020 golpeó a nuestro país y al mundo con una pandemia ocasionada por el SARS-COV-1, mundanamente conocido como el COVID-19, situación que afectó en alto grado a personas y comercio.

5. Respecto a los comerciantes, siendo el caso que nos atañe, también es de conocimiento público la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, la cual conllevó a un encierro y limitación de las actividades económicas a desarrollar, encierro que fue paulatinamente levantándose con la activación de ciertas actividades económicas, pero que sin duda afectó gravemente la economía del país.

6. Lo anterior, siendo un punto que llama la atención, no fue indistinto para el demandante quien, a través de su administradora/arrendadora, Luz Amparo Vélez M., remitió a mis representados comunicación, la cual se adjunta como prueba, en la cual indicaba lo siguiente:

“En razón con el decreto de CUARENTENA OBLIGATORIA expedido por el gobierno, los propietario del local que Ustedes ocupan situado en la Transversal 39B N° 70/17-19 de la ciudad de Medellín; han tomado la decisión de beneficiar con un descuento en su canon de arrendamiento del mes de Marzo , Usted tiene un descuento de un porcentaje del TREINTA Y CINCO por ciento (35%).”

7. Igualmente, en la comunicación referida se indica *“De modo que su fecha límite es máximo el 31 de marzo...”*.

8. De lo anterior, es de resaltar que el mismo demandante declara en su demanda que mis representados efectuaron el pago para el mes de marzo de \$1.885.000.

9. Asimismo, es de mencionar que mis poderdantes dada la pandemia que afectaba al país, siendo esta como se refirió de conocimiento público y ante la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, remitieron comunicaciones al demandante, y a su administradora/arrendadora, en abril y mayo del año 2020, explicando la situación presentada y requiriendo la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble, para lo cual se citó al demandante para la entrega del inmueble el día 30 de mayo del año 2020 a las 10:00 am, al igual que se le indicó precisará si prefería otra fecha, no obstante lo anterior, el demandante no acudió a la entrega

del inmueble, razón por la cual se procedió a remitir comunicación junto con las llaves del inmueble a través de Servientrega, elementos que como se establece en el comprobante de la transportada fueron recibidas por el demandante en la misma dirección que se indica en la demanda puede ser notificado.

10. De lo anterior, debe manifestarse que se recibió respuesta por parte del demandante, de fechas 07 de mayo, 01 y 04 de junio del año 2020, lo que permite inferir que conoció de las comunicaciones notificando la terminación conforme a la fuerza mayor o caso fortuito derivado de la pandemia que azotaba al país y reconfirma que se presenta una disputa contractual respecto de la terminación del contrato y la entrega del inmueble que debe ser objeto de un proceso verbal.

11. Es de mencionar como el mismo demandante indica, pese a que omitió en la demanda, pero subsanó en la reforma a la demanda, se realizó el pago de los cánones correspondientes hasta la entrega del inmueble, esto es abril y mayo del año 2020.

12. Adicionalmente, se efectuó consignación por valor de \$483.400 que el demandante omite mencionar del valor correspondiente de los servicios públicos.

13. Lo anterior permite inferir, conforme a lo establecido por el demandante en la demanda y la reforma de la misma que, **i)** la obligación alegada como clara, expresa y exigible, no lo es; **ii)** que el demandante omite información relevante para conocimiento del Despacho, con el fin de que se le dé el trámite de un proceso ejecutivo, lo cual puede entenderse inclusive como una configuración de una Mala Fe; **iii)** que los hechos y pretensiones adolecen de realidad; **iv)** que el trámite que debe darse al presente corresponde al de un proceso verbal.

14. En consecuencia, con lo expuesto, se configuran los presupuestos que dan lugar a la excepción previa denominada **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, razón por la cual, formulo ante su Despacho, el presente recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago a favor de **DAVID NIÑO VÉLEZ**.

15. Adicionalmente y como se mencionó en el hecho tercero del presente escrito, se presenta una duda en cuanto a quien ostenta la calidad de arrendador y quien tendría la legitimidad por activa para demandar toda vez que el arrendatario delegó su administración o cedió el contrato de arrendamiento a la señora Luz Amparo Vélez M., quien en las comunicaciones remitidas a mis poderdantes indicaba ostentar la calidad de arrendadora, por consiguiente, en caso de efectivamente haberse cedido el contrato de arrendamiento y ser la señora Luz Amparo Vélez M. la arrendadora estaríamos inmersos en el numeral 5, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, consagrado en el artículo

100 del Código General del Proceso y/o el numeral 9 del precitado artículo, **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, situación que a todas luces era desconocida por el Despacho y que hubiera ocasionado la inadmisión de la demanda, pues conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, que consagra en su numeral 5 “*Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*” esta hubiera sido su suerte.

III. EXCEPCIONES.

A. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Respecto al mandamiento ejecutivo es de mencionar que el Código General del Proceso, en su artículo 430 consagra lo siguiente:

*“**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”
(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De lo anterior, es de mencionar que para el presente caso se aporta como título ejecutivo un contrato de arrendamiento suscrito entre partes, contrato que inició en octubre del año 2013, respecto del inmueble ubicado en la “TRANSVERSAL 39 B # 7017/19.LOCAL COMERCIAL”, contrato que como se mencionó presenta conflicto o diferencia entre las partes respecto a la terminación del mismo conforme a la notificación dada y la entrega del inmueble, siendo esto un pugna que debe acreditarse a través del proceso respectivo, en el cual se decante la existencia de un incumplimiento.

Ahora bien, cuando se hace referencia a título ejecutivo, nos debemos remitir al artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De lo anterior, tenemos que la obligación que se presenta para su cobro ejecutivo se encuentra lejos de ser clara, expresa y exigible, como se explicara a continuación.

Como fue manifestado en los hechos precedentes, la obligación dista de ser clara por cuanto las mismas sumas indicadas por el demandante no guardan realidad, como por ejemplo el pago correspondiente al mes de marzo del año 2020, la imputación que pretende asignarle a los demás pagos correspondientes hasta la terminación del contrato, la omisión del pago por valor de \$483.400 que fueron consignados al demandante para el pago de los servicios públicos, la cual ni siquiera menciona.

Es de mencionar que el demandante omite en su demanda presentar la realidad de la disputa presentada entre las partes, pues sabe que al expresarla estaría aceptando que debe ser declarado judicialmente el incumplimiento, situación que a todas luces no ha sucedido y que el mismo hace parte de la discusión que debe contemplarse ante un proceso verbal, en el cual se entraría a debatir respecto de la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble.

Igualmente sucede al contemplar la exigibilidad de la obligación pues pretende hacerse el cobro de un contrato que no esta vigente, por unos cánones que no se causaron dado que se realizó la entrega del inmueble y por unos valores que no corresponden atacando inclusive sus propios actos como acontece con el canon de marzo del año 2020 donde otorgó un descuento del 35% como consta en la prueba aportada, pero que en la demanda alega que se realizó por un valor inferior y debe asumirse la diferencia.

Lo anterior, también recae sobre si la obligación es expresa, pues de las pruebas aportadas por la parte demandante, la cual solo corresponde al contrato de arrendamiento, no se evidencia ni siquiera soporte que demuestre el incremento del canon que pretende cobrar.

Así las cosas, es claro que mi mandante realizó el pago de los cánones de arrendamiento hasta la terminación, tal y como el mismo demandante acepta, como son el pago para el mes de marzo de \$1.885.000, el cual consentía el descuento otorgado, así como los pagos de abril y mayo del año 2020 que el demandante omitió informar en la demanda, pero que reconoció en la reforma a la demanda, al igual que la consignación por valor de \$483.400 que el demandante omite mencionar del valor correspondiente de los servicios públicos.

En consecuencia, el contrato aportado carece del adjetivo de Título Ejecutivo, toda vez que la obligación alegada dista de ser clara, expresa y exigible, asimismo, el demandante omite información relevante para conocimiento del Despacho, con el fin de que se le dé el trámite de un proceso ejecutivo, los hechos y pretensiones adolecen de realidad y por

consiguiente el trámite que debe darse al presente corresponde al de un proceso verbal.

B. EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Sobre la **EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, el Artículo 100 del Código general del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este punto, se precisa que, como se extrae de los hechos previamente decantados el conflicto presentado entre las partes le corresponde el trámite de un proceso verbal en cual el demandante deberá probar el incumplimiento de mis representados, el cual contrario sensu de lo manifestado por el demandante, brilla por su ausencia.

Como es de conocimiento público, el año 2020, desde sus inicios, trajo consigo una pandemia ocasionada por el SARS-COV-19, conocido como el COVID-19, situación que afectó en alto grado a personas y comercio y por consiguiente la economía del país, situación que ocasionó la emisión de decretos por parte del Gobierno Nacional con el fin de prevenir, atenuar y solventar la crisis económica y proteger a personas y comerciantes.

Primeramente, siendo también de conocimiento público la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, conllevó a un encierro y limitación de las actividades económicas a desarrollar, encierro que fue paulatinamente levantándose con la activación de ciertas actividades económicas, pero que sin duda afectó gravemente la economía del país.

Lo anterior, no fue ajeno al arrendador, siendo un punto que llama la atención, pues en la demanda indica en los hechos y pretende el pago de una supuesta diferencia del mes de marzo del año 2020, sin embargo, como se evidencia en prueba anexa, a través de su administradora/arrendadora, Luz Amparo Vélez M., remitió a mis representados comunicación, la cual se adjunta como prueba, en la cual indicaba lo siguiente:

“En razón con el decreto de CUARENTENA OBLIGATORIA expedido por el gobierno, los propietario del local que Ustedes ocupan situado en la Transversal 39B N° 70/17-19 de la ciudad de Medellín; han tomado la decisión de beneficiar con un descuento en su canon de arrendamiento del mes de Marzo , Usted tiene un descuento de un porcentaje del TREINTA Y CINCO por ciento (35%).”

Igualmente, en la comunicación referida se indica “*De modo que su fecha límite es máximo el 31 de marzo...*”.

De lo anterior, es de resaltar que el mismo demandante declara en su demanda que mis representados efectuaron el pago para el mes de marzo de \$1.885.000, razón por la cual no hay justificación para pretender la ejecución de la supuesta suma adicional que hace falta de pago, ya que a través de un acto unilateral de voluntades, las condiciones contractuales se modificaron, en el entendido de reducir el valor del canon de arrendamiento por estos meses, situación que no puede ser desconocida por la ejecutante quien estaría yendo en contra de sus actos propios.

Es de mencionar, que mis poderdantes dada la pandemia que afectaba al país y ante la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, remitieron comunicaciones al demandante, y a su administradora/arrendadora, en abril y mayo del año 2020, explicando la situación presentada y requiriendo la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble, para lo cual se citó al demandante para la entrega del inmueble el día 30 de mayo del año 2020 a las 10:00 am, al igual que se le indicó precisara si prefería otra fecha, no obstante lo anterior, el demandante no acudió a la entrega del inmueble, razón por la cual se procedió a remitir comunicación junto con las llaves del inmueble a través de Servientrega, elementos que como se establece en el comprobante de la transportada, que se adjunta como prueba, fueron recibidas por el demandante en la misma dirección que se indica en la demanda puede ser notificado.

Asimismo, debe manifestarse que se recibió comunicaciones por parte del demandante, de fechas, 07 de mayo, 01 y 04 de junio del año 2020, las cuales reposan como pruebas del presente escrito, lo que permite inferir que el demandante conoció de las comunicaciones notificando la terminación conforme a la fuerza mayor o caso fortuito derivado de la pandemia que azotaba al país y reconfirma que se presenta una disputa contractual respecto de la terminación del contrato y la entrega del inmueble que debe ser objeto de un proceso verbal.

En el mismo sentido, y reconfirmando que la obligación no es clara, expresa y exigible, pese a que el demandante omitió en la demanda, pero subsanó en la reforma a la demanda, se realizó por parte de mis representados el pago de los cánones correspondientes hasta la entrega del inmueble, esto es abril y mayo del año 2020.

Adicionalmente, se efectuó consignación por valor de \$483.400 que el demandante omite mencionar del valor correspondiente de los servicios públicos.

Lo anterior permite inferir, conforme a lo establecido por el demandante en la demanda y la reforma de la misma que, **i)** la obligación alegada como clara, expresa y exigible, no lo es; **ii)** que el demandante omite información relevante para conocimiento del Despacho, con el fin de que se le dé el

trámite de un proceso ejecutivo, lo cual puede entenderse inclusive como una configuración de una Mala Fe; **iii)** que los hechos y pretensiones adolecen de realidad; **iv)** que el trámite que debe darse al presente corresponde al de un proceso verbal.

Así las cosas, como se indicó el contrato de arrendamiento existió y termino con el pago de lo que le correspondía a mis representados conforme a la normativa vigente para el momento y en caso de presentarse un conflicto o diferencia en la entrega del inmueble u otro supuesto, el mismo debe ser objeto de debate en un proceso verbal en el cual se declare después de surtidas las etapas correspondientes la existencia de un incumplimiento, debiendo resaltar que la obligación pretendida carece de los requisitos para demandarse ejecutivamente, toda vez que adolece de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, con lo anterior, se configuran los presupuestos que dan lugar a la excepción previa denominada **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**.

C. FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO FORMALES DEL TÍTULO.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Fundamento las pretensiones, del presente recurso de reposición, en las siguientes normas:

Artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, así como los Artículos 90, 318, 422, 430, 442 y 443 del mismo código.

V. PRETENSIONES.

Conforme a la fundamentación fáctica y jurídica anteriormente expuesta, de manera respetuosa, me permito solicitar al Despacho que:

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa de **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, prevista en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso. Así como, el incumplimiento de los requisitos del título ejecutivo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Revocar el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020 a favor de **DAVID NIÑO VÉLEZ** emitido por su Despacho.

TERCERA: Librar los correspondientes oficios de levantamiento de medidas cautelares en favor de mis mandantes.

CUARTA: Condenar a la parte actora al pago de las costas.

VI. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES

1. Correo y comunicación remitida por Luz Amparo Vélez a los arrendatarios notificando el descuento del 35% del canon de arrendamiento y la fecha límite de pago.
2. Comunicación de fecha 30 de abril de 2020.
3. Comunicación de fecha 19 de mayo de 2020.
4. Comunicación remitida por el demandante de fecha 07 de mayo del año 2020.
5. Comunicación remitida por el demandante de fecha 01 de junio del año 2020.
6. Comunicación remitida por el demandante de fecha 04 de junio del año 2020.
7. Soporte emitido por Servientrega de entrega y aceptación llaves inmueble.
8. Soporte de pago servicios públicos.

VII. ANEXOS.

1. Los referidos como pruebas.

VIII. DECLARACIÓN ESPECIAL.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, me permito **DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que las direcciones físicas y electrónicas contenidas en el presente escrito, fueron correspondientes a la persona a notificar, y que las mismas se obtuvieron del libelo de la demanda y anexos dispuestos por la **EJECUTANTE**.

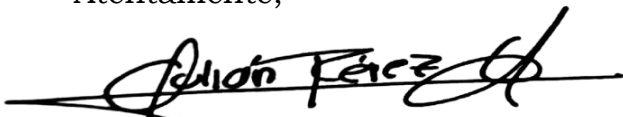
IX. NOTIFICACIONES.

DAVID NIÑO VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.276.516. Ubicable en Carrera 47 número 50-23, Medellín, Col, con correo electrónico david.nino.velez@gmail.com

Todos los demandados, así como el **APODERADO** recibimos notificaciones, en la dirección Calle 6 sur No. 43A - 96 Oficina 404 Torre 6 sur, de la ciudad de Medellín y/o en el correo electrónico julianperez@delaespriellalawyers.com.

De usted, con distinción y respeto,

Atentamente,



JULIÁN PÉREZ HENAO.


C.C. No. 1.018.456.528 de Bogotá D.C.
T.P. 290.882 del C.S.J.

Canon de arrendamiento MARZO

luzA Vélez <luzvel_03@hotmail.com>

Lun 30/03/2020 4:12 PM

Para: lacolmenacolombia@hotmail.com <lacolmenacolombia@hotmail.com>; gerencia@lacolmena.com.co <gerencia@lacolmena.com.co>; gadministrativo@lacolmena.com.co <gadministrativo@lacolmena.com.co>; contacto@lacolmena.com.co <contacto@lacolmena.com.co>

 1 archivos adjuntos (86 KB)

CARTA MARZO A COLMENA.docx;

BUENAS TARDES

Comunicación URGENTE

LuzAVélezM

LUZ AMPARO VÉLEZ M
ADMINISTRACIONES Y NEGOCIOS
CEL 301-3334919
E-MAIL: LUZVEL_03@HOTMAIL.COM
LUZVEL11@GMAIL.COM

Señores:
JOSÉ MANUEL VASQUEZ SOLANO
JORGE MARIO ORTIZ GIL
MARCELA MARIA ORTIZ GIL
Transversal 39B #s 70-17/19

AT: LUCIA ALVIS

Señores.
Respetados señores,

En razón con el decreto de CUARENTENA OBLIGATORIA expedido por el gobierno, Los propietarios del local que Ustedes ocupan situado en la Transversal 39B N° 70/17-19 de la ciudad de Medellín; han tomado la decisión de beneficiar con un descuento en su canon de arrendamiento del mes de Marzo, Usted tiene un descuento de un porcentaje del TREINTA y CINCO por ciento (35%).

Esto para compensar el mes de Marzo

Este beneficio solo aplica para el arrendatario que esté al día en sus pagos

De modo que su fecha límite es máximo al 31 de marzo. Después de esta fecha **NO APLICA**

Canon de Arrendamiento	\$ 2'900.000
Total a pagar en Marzo - 35%	<u>-\$ 1'015.000</u>
Total a pagar	\$ 1'885.000

CUIDÉMONOS TODOS; QUEREMOS VERTE DE NUEVO

Cordial saludo

Luz amparo vélez
arrendadora

Medellín 30 de abril de 2020

Señor
LUZ AMPARO VELEZ M
ADMINISTRACIONES Y NEGOCIOS
Medellín

Asunto: Entrega anticipada del local ubicado en Transversal 39 Nos.70 17/19 CONTRATO 7017

Cordial saludo,

Ante las circunstancias de conocimiento público de declaratoria en Cuarentena a la población de Antioquia, por parte del Gobierno Departamental desde el 20 de marzo hasta el 23 de marzo de 2020 y empatado con la cuarentena Nacional declarada por parte del Presidente de la Republica, mediante Decreto 457 del año 2020 que la declaró entre el 23 de marzo y el 13 de abril de 2020; Normas que impidieron la apertura de establecimientos comerciales diferentes a la venta de víveres desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020, hecho que al parecer se prorrogará por otro tiempo mayor, según las versiones oficiales que están dándose a conocer en los medios de comunicación, es por lo anterior, que invoco la circunstancia de Fuerza Mayor y/o caso fortuito para hacer la entrega del local de manera anticipada ya que NO SE PUEDE USAR EL INMUEBLE PARA EL OBJETO CONTRATADO durante estos períodos de cuarentena.

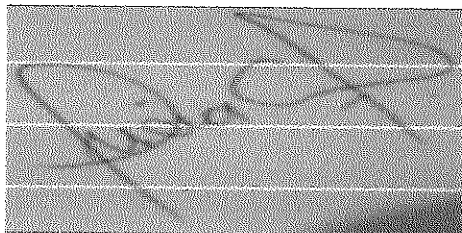
La Legislación colombiana, acuñada en reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, establecen que presentándose una circunstancia de Fuerza mayor o caso fortuito que altere las condiciones de los contratos, le es dable a las partes entrar a celebrar los contratos adicionales que requieran para ajustar el equilibrio contractual. La Ley establece que se evidencia la fuerza mayor cuando se presenta para una de las partes UN HECHO IMPREVISIBLE, IRRESTIBLE Y EXTERNO sobreviniente a la parte que lo alega, que sea un hecho sobre el cual el afectado no puede intervenir, ni puede alterar. Circunstancias todas que coinciden con nuestra situación como arrendatarios.

La situación actual del mundo y del país a causa de la pandemia COVID-19 ha generado una emergencia sanitaria, circunstancias IMPRERVISTAS que vienen alterando la situación económica en Colombia, pues como se mencionó con anterioridad no es posible la apertura de los establecimiento de comercio que no sean de primera necesidad y como consecuencia el cese de actividades comerciales, ello conlleva en si una grave crisis económica, y por la situación de la cuarenta las condiciones del mercado no son equivalentes.

Por todo lo expuesto, se hará entrega anticipada del local, siendo nuestra intención expresada desde el mes de enero de 2020, a lo que se agrega el no haber llegado a un acuerdo bilateral en la negociación del canon en periodo de contingencia para lo que procedemos a la entrega anticipada del local.

Cordialmente,

P/

A rectangular area containing a handwritten signature in dark ink, which appears to be 'Jose Manuel Vasquez Solano'. The signature is written over a light gray background.

JOSE MANUEL VASQUEZ SOLANO
C.C. 70591907

Dirección de correo electrónico:

Josemvasquezs@hotmail.com

Celular: 3504488123

Medellín, 19 de mayo de 2020

Señores

DAVID NIÑO VÉLEZ.

Arrendador.

LUZ AMPARO VÉLEZ.

Administraciones y Negocios.

Ciudad.

ASUNTO: Notificación de terminación anticipada del contrato de arrendamiento No. 701 del 26 de septiembre de 2013 por ocurrencia de un evento de fuerza mayor que impide la ejecución del objeto contractual.

José Manuel Vásquez Solano, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.591.907, en mi calidad de arrendatario del bien inmueble ubicado en la transversal 39B No. 70 17/19 de la ciudad de Medellín, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 001-189157, por medio del presente, me permito comunicarle la terminación unilateral del contrato de arrendamiento No. 701 del 26 de septiembre de 2013, por ocurrencia de un evento de fuerza mayor que impide la ejecución del objeto contractual, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

I. Fundamentos fácticos y jurídicos.

1. El 26 de septiembre de 2013, el suscrito y el señor **David Niño Vélez** suscribimos el contrato No. 701 de la misma fecha, respecto del bien inmueble ubicado en la transversal 39B No. 70 17/19 de la ciudad de Medellín, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 001-189157 (en adelante, *El Inmueble*).
2. El plazo acordado inicialmente por las partes fue de 12 meses, contados a partir del día 1 de octubre de 2013, con vencimiento, en consecuencia, el 30 de septiembre de 2014.
3. El contrato de arrendamiento por voluntad de las partes se ha renovado de forma periódica año tras año, aumentado el canon de arrendamiento para cada periodo.
4. La destinación del inmueble, según lo pactado por las partes, consistía en una destinación para uso comercial de una actividad lícita, la cual se ejecutó a cabalidad por nuestra parte.

5. En principio, se entiende que los contratos de arrendamiento se terminan por la expresión de la voluntad de las partes, sin embargo, en algunas circunstancias y configurados algunos supuestos permitidos por la ley se podrá terminar unilateralmente por fuera de los parámetros contractuales, tal y como lo indica el artículo 868 del Código de Comercio el cual dispone que cuando:

“circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión”.

En ese entendido, la ley faculta para que se dé por terminado el contrato cuando versa un evento de *caso fortuito o fuerza mayor*.

6. Se entiende por *Fuerza Mayor*, de acuerdo con el artículo 64 del Código Civil

“el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (subrayado y negrilla fuera de texto original).

7. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, refiriéndose a los hechos que constituyen *Fuerza Mayor o Caso Fortuito* así:

“Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009, feb. 27/98), ni puede estar “ligado al agente, a su persona ni a su industria” (Sent. 104, nov. 26/99), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de “un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración” (Andreas Von Thur. Tratado de las obligaciones. T. II, cap. VII. pág. 68).¹ Subrayado por fuera del texto original.

¹Recuperado

http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_9686e930a455a0c8e0430a010151a0c8

8. Para el caso en concreto, se podría afirmar que se cumplen los requisitos fácticos y jurídicos para que se configure la *Fuerza Mayor*, pues la situación por la que atraviesa el país ocasionada por la pandemia del SARS-CoV-2-(COVID-19), configura un hecho *imprevisible e insuperable* por las partes, ya que impide categóricamente, el desarrollo de la actividad económica principal del arrendatario, lo cual significa una *imposibilidad* en llevar a cabo el pago de la obligación a su cargo, es decir, el pago de los cánones de arrendamiento. Es por ello que lo anterior supone un claro escenario de *Fuerza Mayor* debido a que es un *hecho irresistible, imprevisible y jurídicamente exterior a la voluntad de este*.

9. Se destaca, que las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, en particular aquellas que ordenan el aislamiento preventivo y el cierre de varios sectores económicos, implica -para aquellos sectores que se vieron inmersos en cerrar- un cese de actividades comerciales total o parcial, ya que por una *orden de autoridad* el arrendatario *(i)* no puede hacer uso del inmueble para desarrollar su actividad económica principal, *(ii)* sufre una pérdida de ingresos y de capital con ocasión a los efectos negativos de la pandemia y *(iii)* por lo tanto no puede cumplir con su obligación contractual de llevar a cabo el pago de los cánones de arrendamiento.

10. Así las cosas, es preciso afirmar que la única opción para evitar un incumplimiento y que se reduzcan los efectos económicos adversos frente a un eventual incumplimiento contractual es la terminación anticipada del contrato, lo cual supone el cese de las obligaciones a su cargo (el pago de los cánones de arrendamiento), y por otro lado implica la restitución del inmueble al arrendador.

11. El arrendatario, en virtud de las consecuencias negativas derivadas de la pandemia ocasionada por el SARS-CoV-1-(COVID-19), se encuentra limitado para *usar y gozar* del local comercial, pues las ordenes impartidas por el Gobierno Nacional, restringen el desarrollo habitual de las actividades económicas de índole mercantil de manera *indefinida*, ocasionando así un evento para solicitar la terminación del contrato.

12. Es claro entonces, que una de las razones principales que versan sobre la celebración de un contrato de arrendamiento de local comercial, tiene por objeto el uso y goce del inmueble para el desarrollo de una o varias actividades de índole mercantil; y cualquier interrupción de dicha garantía hacia el arrendatario -tal y como ocurre en el caso de la pandemia-, resultará afortunado afirmar que es procedente solicitar la terminación anticipada del contrato, ya que el objeto se vio obstruido de manera indefinida por un hecho *irresistible, imprevisible y jurídicamente exterior a la voluntad de este*.

13. La voluntad de las partes y su finalidad para contratar son uno de los aspectos que le otorgan un mayor rigor a la actividad contractual del país y para el caso en concreto no hay duda que la razón por la cual el arrendatario celebró el contrato perdió su finalidad específica, pues como se anunció, por razones ajenas, imprevisibles e irresistibles a la voluntad de éste, el comercio del país y del mundo se detuvo por completo. Su nicho económico redujo su producción de manera considerable, por tal razón, la figura jurídica de la *terminación anticipada del contrato* es la que mejor se acomoda para las circunstancias que acontecen, por un lado, para evitar un futuro incumplimiento contractual; y por otra parte para evitar el detrimento patrimonial de las partes de un contrato el cual perdió su finalidad comercial específica, tomando como base el *principio de equidad* inmerso en este tipo de contratos.

14. De suerte que, en uso de las facultades legales y no excluidas contractualmente, me permito informar la terminación unilateral del contrato de arrendamiento No. 701 del 26 de septiembre de 2013 por ocurrencia de un evento de fuerza mayor que impide la ejecución del objeto contractual, como ya se explicó.

15. La terminación de este contrato tendrá plenos efectos desde el día 30 de mayo de 2020.

16. Así las cosas, el bien inmueble será entregado el día 30 de mayo de 2020 a las 10:00 am, hora colombiana, para lo cual, lo convoco mediante la presente comunicación a que concurra a la dirección transversal 39B No. 70 17/19 de la ciudad de Medellín con el fin de hacerle entrega formal del bien inmueble.

17. En el evento de no concurrir en esta fecha a recibir el inmueble, se procederá a poner a disposición el mismo ante las autoridades competentes o judiciales correspondientes, para su guarda y custodia.

18. Esta decisión no requiere ninguna aceptación por su parte, ya que la misma se constituye en el ejercicio de un derecho en cabeza de los contratantes.

19. Igualmente, es necesario tener en cuenta que, contrario a lo que usted señala en la comunicación del 7 de mayo, por las condiciones actuales nuestra compañía se le configura en un imposible la ejecución de objeto por el cual fue contratado el arrendamiento del bien inmueble ya mencionado.

20. Es menester además señalar que, desde el día 30 de abril se remitió comunicación mediante la cual, exponiéndole esta misma situación, se señaló que era mi voluntad

terminar el contrato de arrendamiento de forma anticipada por el acaecimiento de una situación de fuerza mayor que impedía continuar con la ejecución de este contrato.

21. Otorgándole entonces plenos efectos a dicha comunicación, perfeccionamos a través del presente la terminación unilateral del contrato No. 701 del 26 de septiembre de 2013, desde el día 30 de mayo de 2020.

22. Se reitera, el inmueble será entregado el día 30 de mayo de 2020 a las 10:00 am en la transversal 39B No. 70 17/19 de la ciudad de Medellín. Si usted desea modificar la fecha de entrega, le solicito me lo informe con una anterioridad de 5 días calendario, sin embargo, el cambio de esta fecha no modifica los efectos de la presente terminación unilateral.

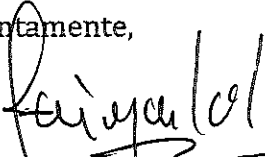
23. Se le solicita comedidamente acudir a recibir el inmueble, *so pena* de iniciar el trámite de entrega a las autoridades administrativas y/o judiciales correspondientes, lo cual, no modificará los efectos de la presente terminación.

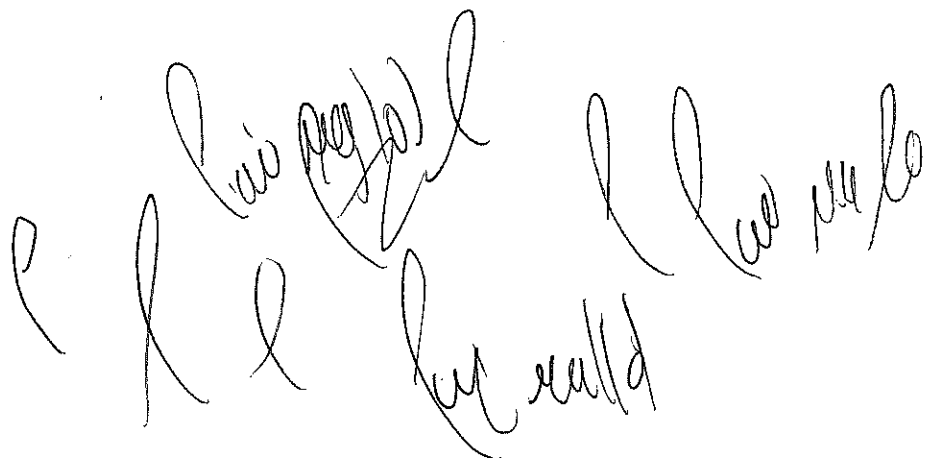
24. A la fecha de la entrega, nos encontramos al día con el pago de los cánones de arrendamiento.

25. En la fecha de entrega del bien inmueble se consignará en su cuenta bancaria la suma correspondiente a una y media veces el valor del último recibo de servicios públicos, con el fin de que usted cancele dichas erogaciones en el mes de junio, debido a que el pago de los mismos es anticipado.

Para los fines correspondientes, recibimos notificaciones en la Calle 10 No 37 - 27 Medellín, Antioquia y/o en el correo electrónico julianperez@lawyersenterprise.com.

Atentamente,


José Manuel Vásquez Solano
C.C. 79.591.907.



Medellín, Mayo 7 de 2020

Señor

JOSE MANUEL VASQUEZ SOLANO

Ciudad

Respecto a su comunicación enviada a la Sra. Luz Amparo Velez, fechada el pasado 30 de abril, me permito hacerle varias precisiones.

Manifiesta ud. su intención de dar por terminado anticipadamente de manera unilateral el contrato de arrendamiento que versa sobre el inmueble ubicado en la transversal 39B N° 70-17/19, sustentando esta decisión en el hecho de que nos encontramos en cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, y que según ud. no se puede usar el inmueble para el objeto contratado; también dice que ha sido su intención de darlo por terminado desde el mes de enero de 2020, y por "no haber llegado a un acuerdo bilateral en la negociación del canon de arrendamiento".

Si bien ud. no tiene abierto al público, sí está trabajando, conforme lo manifestó su empleada de confianza, la Sra. Lucia, y siguen realizando domicilios; en cuanto a su intención de entregar el inmueble en enero de 2020, el vencimiento del contrato es el próximo 30 de septiembre, es decir ya se encontraba prorrogado.

Finalmente, su afirmación de "no haber podido llegar a un acuerdo sobre la negociación del canon de arrendamiento", les recuerdo que uds. manifestaron que "el abogado les dijo que no pagaran y que se acogían a lo que dijera el Gobierno sobre los arrendamientos.

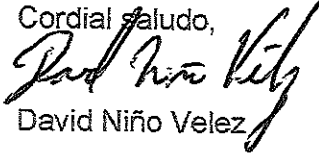
El Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, creó nuevas disposiciones sobre los contratos de arrendamiento habitacional y comercial.

Es así como el Decreto no contempla la entrega anticipada del inmueble por la mera voluntad del arrendatario, ni el no pago del canon de arrendamiento.

Siendo entonces consecuente con lo manifestado por uds. no recibo el inmueble de manera anticipada y lo requiero para el pago del mes de marzo junto con los intereses de mora, ya que este mes no está contemplado dentro del decreto que le mencioné.

Ya ud. me propondrá para someterlo a consideración, cómo va a pagar el canon de arrendamiento de abril y mayo, de acuerdo al decreto expedido por el gobierno.

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "David Niño Velez". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial 'D'.

David Niño Velez

Medellin, Junio 1 de 2020

Señor

JOSE MANUEL VASQUEZ SOLANO

Calle 10 n° 37 - 27

Medellin

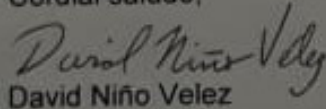
He recibido su carta donde me comunica la terminación unilateral del contrato de arrendamiento que versa sobre el inmueble ubicado en la transversal 39 B n° 70 – 17 / 19 de esta ciudad.

Sobre su decisión "unilateral" de terminar el contrato, le manifiesto que no la acepto, contrario a lo que ud. afirma en la comunicación de que esta decisión no requiere aceptación de mi parte, si la requiere, pues el contrato de arrendamiento termina, ya sea, por acuerdo de la voluntad de las partes, que no es este caso, o por una decisión judicial que declare terminado el contrato por una causa legal, cosa que tampoco ha ocurrido.

Por lo tanto le reitero lo dicho en la comunicación que le envié el pasado 7 de mayo, no acepto su decisión unilateral de terminar el contrato, en consecuencia no recibo el inmueble, pues como se lo dije en esa ocasión, ni la ley ni el decreto de emergencia económica contemplan la entrega anticipada del inmueble por la mera voluntad del arrendatario.

Por último informen bien a Julián Perez sobre los pagos que han hecho, ya que uds sólo pagaron hasta el mes de febrero de 2020

Cordial saludo,


David Niño Velez

Medellín, Junio 4 de 2020

Señor

JOSE MANUEL VASQUEZ SOLANO

Calle 10 n° 37 - 27

Medellin

Respecto a su comunicación del dos de junio, me permito manifestarle que es cierta la transcripción que me hace del artículo 886 del Código de Comercio, éste permite que la parte que crea que se le altera o agrave el cumplimiento de la obligación a su cargo, podrá pedir la revisión del contrato. En ese entendido, la ley lo faculta para pedir la revisión del contrato no para darlo por terminado en forma unilateral como ud. pretende hacerlo.

Le reitero entonces lo dicho en mi comunicación anterior, no acepto la terminación unilateral del inmueble, y ud. sigue siendo el responsable del bien hasta que el juez competente decida la terminación del contrato.

Ud. plantea la posibilidad de llegar a un acuerdo extracontractual, lo invito a que haga su propuesta, bajo unas condiciones que nos sean favorables a ambas partes.

Le ruego hacer el pago del mes de marzo, ya que cuando este mes se causó no estábamos en cuarentena ni lo cobija el decreto 579 de abril de 2020

Cordial saludo,


David Niño Velez



Servientrega S.A. NIT: 870 512 336-1 Principal, Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A. - Somos Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 012535 del 14 de octubre de 2018. Autorizaciones Resol. DIAN 06498 de Nov 24 2005 Responsables y Retenedores de IVA

Fecha: 18 / 06 / 2020 11:52



Fecha Prog. Entrega: 19 / 06 / 2020

GUIA No.: 9105708136

Cod. CDS/SER: 1 - 132 - 2

Melissa Salazar V.

REMITENTE
 CALLE 10 #37 - 27
 JOSE MANUEL VASQUEZ SOLANO
 Tel/cel: 3176651319 Cod Postal: 000000000
 Ciudad: COPACABANA Dpto: ANTIOQUIA
 Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 79591907
 Email: NOTIFINE@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

José Durango
25462930

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

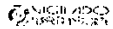
GUÍA No. 9105708136



FECHA Y HORA DE ENTREGA

19-6-20
10:00

Observaciones en la entrega



El titular de esta guía expresa su conformidad con el contenido del contrato y la responsabilidad por el pago de los impuestos de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las condiciones de servicio acordadas entre las partes, cuyo contenido consta en el anexo correspondiente, con la suscripción de este documento. Asimismo, declara que el contenido de esta guía es veraz y que no contiene información que pueda afectar la seguridad pública, la salud o el medio ambiente. Este documento es válido por un periodo de 30 días hábiles a partir de la fecha de emisión. No se permite la reproducción total o parcial de este documento sin el consentimiento escrito de Servientrega S.A. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta guía. Queda permitida la impresión en su totalidad.

DESTINATARIO	MDE	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	40	MEDELLIN	
	B22	ANTIOQUIA	CONTADO
		NORMAL	TERRESTRE
CRA 47 # 50-23			
DAVID NIÑO			
Tel/cel: 3004855396 D.I./NIT: 1128276516			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050012			
e-mail:			
Dice Contenedor: DOCUMENTOS-LLAVES			
Cos. para entrega			
Vr. Declarado: \$ 5.000			
Vr. Flete: \$ 0			
Vr. Sobrelle.e. \$ 350			
Vr. Mensajería expresa: \$ 4.200			
Vr. Total \$ 4.550			
Vr. a Cobrar: \$ 0			
Vol (Pz): / /		Peso Pz (Kg):	
Peso (Vol):		Peso (Kg): 1.00	
No. Remisión: SE0000002665473			
No. Bolsa seguridad:			
No. Sobreporte:			
No. Guía Retorno Sobreporte:			
Quien Entrega:			

DG-4-CL-DM-F-00 V.4

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010. DESTINATARIO

Registro de Operación: 143994307
DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 430 - ZONA ROSA
Ciudad: MEDELLIN
Fecha: 17/06/2020 Hora: 10:20:25
Secuencia : 269 Código usuario: 003
Numero Cuenta: 10282157501
Medio de Pago: EFECTIVO
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Id Depositante/Pagador: 43269811
Valor Efectivo: \$ 483,400.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Valor Total: \$ 483,400.00 ***

David Niño

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

Recurso de reposición al mandamiento. OSWALDO ANTONIO ZAPATA ZAPATA. Rad: 2022-00646

Karina Bermudez Alvarez <karina.bermudez@gecaser.com.co>

Jue 18/08/2022 9:46

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juliana Valenzuela Vasquez <juliana.valenzuela@gecaser.com.co>

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA
E.S.D

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: OSWALDO ANTONIO ZAPATA ZAPATA
Radicado: 05001400301920220064600
Asunto: Recurso de reposición al mandamiento de pago

Amablemente y como apoderada de la parte demandante, solicito al Despacho radicar y tramitar el memorial referenciado.

Cordialmente,

Gracias por la atención prestada.



Karina Bermúdez Álvarez

Directora Jurídica

Teléfono : 604322 2025 Ext 174

Correo : karina.bermudez@gecaser.com.co

Cll 46 # 70ª - 72 Florida Nueva

Medellín - Colombia

www.gecaser.com.co



Señores:

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN –
ANTIOQUIA**

E.S.D

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: OSWALDO ANTONIO ZAPATA ZAPATA
Radicado: 05001400301920220064600
Asunto: Recurso de reposición al mandamiento de pago

Karina Bermúdez Alvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 de Medellín, Antioquia, abogada en ejercicio, domiciliada en el municipio de Sabaneta Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del **Banco de Occidente**, dentro del término oportuno, me permito interponer recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP contra el auto del 16 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho ordeno librar mandamiento de pago.

El presente recurso se basa en los siguientes argumentos:

Primero: el despacho mediante auto del 16 de agosto de 2022 procedió en derecho a libra mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el escrito de la demanda; excepto por los siguientes conceptos y valores:

“Segundo: Negar mandamiento de pago por \$1.445.555 por intereses de mora, porque la obligación venció el 26 de agosto de 2021, fecha a partir de la comienzan a causarse intereses moratorios, no antes (...)”

Me permito aclarar al despacho que el cobro de los intereses moratorios no solo es permitido a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, sino también en el mismo periodo de los intereses corrientes, esto teniendo en cuenta que cumplen finalidades distintas, siendo los primeros de ellos una penalidad al incumplimiento del deudor y los segundos los pactados por las partes por el dinero entregado en mutuo. En este caso, el cobro de los intereses corrientes se realiza desde el día siguiente a la última cuota pagada por el deudor y de los moratorios desde el día siguiente a la primera cuota no pagada por el deudor y hasta que se realizó la aceleración del plazo para ambos, aclarando que los intereses moratorios solo se generan sobre el capital adeudado y no sobre la suma de capital e interés corriente, por lo que este cobro no es contrario a lo estipulado en nuestra legislación pues **tratándose de obligaciones originadas en entidades financieras** la ley ampara este tipo de cobro.

La superintendencia Financiera de Colombia en su concepto No. 2003057598-1 de enero 30 de 2004 resume los motivos que sustentan este tipo de cobro:

“Ahora bien, entratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2° del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones expuestas por este organismo en el siguiente sentido:

La segunda excepción se refiere a la cláusula aceleratoria reglamentada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual estatuye, en relación con la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, que:

'Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses'.

Así pues, la disposición en mención es diáfana al señalar que, en caso de estar pactada la cláusula aceleratoria en créditos, con sistemas de pago por cuotas periódicas, el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado.”¹

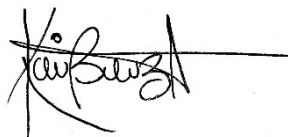
En atención a lo anteriormente expresado, solicito respetuosamente al despacho reponer el auto del del 16 de agosto de 2022 en el sentido de librar mandamiento de pago también por los intereses moratorios por las siguientes sumas:

Por el pagaré suscrito el 04 de septiembre de 2019, exigible el 25 de agosto de 2021:

- a) Obligación Consumo Nro. 40820015387.
 - Intereses moratorios: La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 1.445.555), liquidados a una tasa del 25,71 efectiva anual, correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 03 de abril del 2021 y el 25 de Agosto de 2021.

Del señor juez

Atentamente,



Karina Bermúdez Alvarez
C.C. 1.152.442.818 de Medellín
T.P. 269.444 C. S de la J

¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 2003057598-1 de enero 30 de 2004. (Tomado de <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/19016/dPrint/1/c/00>)

2017 - 00954 Recurso de reposición y en subsidio apelación

Alejandro Pineda <apineda@jcorp.com.co>

Vie 19/08/2022 10:59

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandra Ulloa <aulloa@jcorp.com.co>

Alejandro Pineda
JURÍDICA CORPORATIVA S.A.S.
apineda@jcorp.com.co
Teléfono 3113401028

Medellín, 19 de agosto de 2022

Doctor

DIEGO NARANJO USUGA

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Correo electrónico cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Radicado:	05001400301920170095400
Demandante:	Julio Cesar Mejía Escobar
Demandado:	Cnv Construcciones S.A.S
Asunto:	Recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación contra providencia que niega la práctica de prueba de exhibición de documentos

Alejandro Pineda Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No 71.790.864 de Medellín, abogado, con tarjeta profesional No 119.394 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en los artículos 318 y 321 (Num. 3) del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y apelación parcial contra la providencia que denegó la práctica de la exhibición de documentos de la parte demandante y demanda en reconvencción.

i. Providencia recurrida

El 16 de agosto de 2022, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, notificó por estados electrónicos, entre otros, la negativa a la exhibición de los estados financieros del establecimiento de comercio de la parte demandante, pues consideró el Despacho que tal medio de prueba es *“inconducente respecto de los hechos que pretende acreditar”*.

Para fundamentar su decisión, el Despacho argumenta que mi representada *“pretende acreditar que no adeuda suma de dinero, pero tal razonamiento, de acuerdo a lo indicado en la contestación, no es porque la parte actora haya recibido los dineros que reclama, sino porque esta le adeuda a la demandada otra obligación dineraria, la cual se compensa”*.

ii. De la prueba negada

En escrito de respuesta de demanda y demanda de reconvencción presentada, el 9 de octubre de 2018, solicité al Despacho, la práctica de la siguiente prueba:

“Exhibición de documentos por parte del demandante:

Solicito al Despacho ordenar al señor JULIO CÉSAR MEJÍA ESCOBAR la exhibición de los siguientes documentos, con el fin de que se pruebe en debida forma la inexistencia de perjuicios o acreencias pendientes. De igual manera se usarán para probar que CNV CONSTRICCIONES S.A.S. no adeuda suma de dinero alguna al señor JULIO CESAR MEJÍA ESCOBAR derivada del contrato aportado por el demandante.

1. Estados financieros del establecimiento de comercio PARASUCASA para el período comprendido entre el mes de marzo de 2013 y el mes de diciembre de 2016.”

3. Fundamento del recurso y puntos concretos de disenso.

La solicitud de prueba de exhibición fue presentada, motivada y describía con precisión los hechos que se quieren probar. Pese a esto, el Despacho consideró negarla, aduciendo la inconducencia y manifestando una supuesta compensación, que aún no ha sido probada y cuya prueba, se encuentra en los estados financieros del establecimiento de comercio, los cuales, según la norma sustantiva, hacen parte de los papeles del comerciante.

El fundamento para que el despacho niegue la prueba es que se alega una deuda que es la que precisamente debe estar reflejada en los papeles y libros del Comerciante y, es tal la especialidad de la prueba negada, que la misma tienen consecuencias probatorias en caso que no se aleguen los documentos cuya exhibición se pide.

Ahora bien, dado que la contabilidad debe estar acorde con lo estipulado en la Ley 43 de 1990, el Decreto 2043 de 2015 y las demás normas contables colombianas, todos los dineros que hayan ingresado (vía pago, vía anticipo) por cualquier fuente, deben verse reflejados en la contabilidad y, en tal medida no es acertado el razonamiento del *a quo* al fundar su decisión en el hecho que, *“el cumplimiento que se alega como excepción, no se vería reflejado en un movimiento financiero verificable”*, cuando lo cierto es que los estados financieros no solo reflejan movimientos financieros, es decir, caja disponible, sino que corresponden al reflejo de la realidad contable del establecimiento.

4. Fundamentos de derecho

Artículo 29 de la Constitución Nacional, artículos 164 al 167 del Código General del Proceso.

5. Solicitud

En consideración a lo expuesto, se solicita se revoque parcialmente el auto notificado por estados electrónicos el 16 de agosto de 2022, que negó la práctica de la exhibición de documentos por parte del demandante, prueba solicitada oportunamente, en el escrito de contestación de demanda, considerando que la omisión en el decreto y la práctica de esta prueba, representa una violación a las garantías procesales de la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S

Informo que mi dirección de correo electrónico actualizada y registrada en el SIRNA es apineda@jcorp.com.co



Alejandro Pineda Meneses
CC 71790864 de Medellín
T.P 119.394 del C. S. de la J.

(COCU036N1) RAD. 2021-00070 RECURSO DE REPOSICIÓN

juridica@igga.com.co <juridica@igga.com.co>

Lun 08/08/2022 11:30

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tomacho1013@outlook.com <tomacho1013@outlook.com>

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
RADICADO: 05001400301920210007000
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente adjunto memorial mediante el cual se presenta RECURSO DE REPOSICIÓN, dentro del proceso de la referencia.

Esta solicitud se presenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Art. 103.- (...) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias!

Luis Fernando Castaño Vallejo

Abogado

PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 315

CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116

Medellín - Antioquia

lcastano@igga.com.co



De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 in. 116.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
RADICADO: 05001400301920210007000
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el día 02 de agosto de 2022, notificado por estados el 03 del mismo mes y año, por medio del cual, su oficina judicial no decreta la nulidad solicitada por el apoderado de los demandados y los tiene notificados por conducta concluyente, con fundamento en los siguientes:

CAPITULO I FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día 18 de diciembre de 2020, se radicó la presente demanda de imposición de servidumbre, dirigida en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes tengan la calidad de titulares del derecho reales principales del predio denominado "**LAS MARINAS**" o "**VILLA CARMENZA**", que se encuentra ubicado en la vereda "**ALTO DE MINAS**", corregimiento "**CARACOLÍ**", en jurisdicción del municipio de **BOSCONIA - CESAR**; en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, representada legalmente por la señora Myriam Carolina Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía 60.384.041, o quien haga sus veces, por tratarse de un predio presuntamente baldío; y contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO PAEZ BONILLA**, que puedan tener la calidad de titulares incompletos del derecho real de dominio sobre el inmueble relacionado, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-38315** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar**.
2. Posteriormente, por medio de auto proferido el 06 de abril de 2021, notificado por estados el 07 del mismo mes y año, se admite la demanda de imposición de



servidumbre, ordenando la notificación de los demandados, la inscripción de la demanda y la práctica de la diligencia de inspección judicial.

3. Posteriormente, a través de memorial presentado en el mes de agosto del año 2021, el señor Carlos Alberto Páez Caicedo, presenta escrito por medio del cual aporta los documentos que soportan su calidad de heredero determinado de Carlos Alberto Páez Bonilla, lo mismo que la de los señores Luis Páez Caicedo y de la señora Carmen Caicedo como cónyuge supérstite, igualmente, relaciona el correo tomacho1013@outlook.com, para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda.
4. En virtud de lo anterior, por medio de auto proferido el pasado 25 de enero de 2022, notificado por estados el 26 del mismo mes y año, el despacho dispone su vinculación y notificación así:

“Segundo: Vincular como herederos determinados de Carlos Alberto Páez Bonilla a Carlos y Luis Páez Caicedo, y como cónyuge supérstite a Carmen Caicedo.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que proceda notificarlos”
5. En virtud de lo anterior, la demandante procedió con la notificación de los señores Carlos, Luis y, Carmen, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la dirección de correo electrónica dispuesta por los mismos para ello, lo cual fue informado a su despacho mediante memorial radicado el 02 de febrero de 2022.
6. Seguidamente, el 02 de febrero de 2022 los señores Carlos, Luis y, Carmen por medio de apoderado, concurren al proceso judicial y, presentan solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación; solicitud que fue objeto de pronunciamiento por parte de mi representada mediante memorial radicado el 09 de febrero de 2022.
7. Ahora, por auto proferido el pasado 02 de agosto de 2022 su despacho declara no probada la nulidad por indebida notificación alegada por la parte demandada y, tiene notificados a los demandados por conducta concluyente, así:



“Segundo: Notificar por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a Carlos Alberto y Luis Alfonso Páez Caicedo, y Carmen Jesús Caicedo, desde la notificación de este auto.

Tercero: Reconocer personería para representar a los mencionados demandados, al abogado Tomas Enrique Núñez Solano, con T.P 187.398 C.S.J.” (Subraya fuera del texto).

8. Finalmente, el apoderado de los señores Carlos Alberto y Luis Alfonso Páez Caicedo y Carmen Jesús Caicedo presenta el pasado 03 de agosto de 2022, contestación de la demanda en la que se oponen a las pretensiones de la demanda y solicita la realización de un nuevo avalúo.

CAPITULO II CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que nos encontramos en desacuerdo con lo decidido por el Juzgado, respecto a tener por notificados por conducta concluyente a los señores Carlos Alberto, Luis Alfonso Páez Caicedo y Carmen Jesús Caicedo, desde la notificación del auto del 02 de agosto de 2022, máxime, cuando los mismos ya habían sido notificados desde el pasado 03 de febrero de 2022, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal y como se pasará a explicar a continuación:

El pasado 31 de enero de 2022, se envió notificación personal a los señores CARLOS, LUIS y CARMEN, al correo electrónico informado por este último mediante solicitud de vinculación de agosto de 2021, esto es, tomacho1013@outlook.com, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que expone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(...)”



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

veamos:

Notificación personal- Luis Paez Caicedo – Radicado: 2021 00070- COCU0036N1

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Lun 31/01/2022 8:47

Para: tomacho1013@outlook.com - tomacho1013@outlook.com

CC: Luis Fernando Castaño Vallejo -lcastano@igga.com.co; Mónica María Jiménez Alzate -auxiliarjuridica@igga.com.co

5 archivos adjuntos

6. DEMANDA COCU0036N1 - OK.pdf; 11. AUTO INADMITE DEMANDA.pdf; 16.1. Memorial subsana requisitos para admisión de la dda.pdf; 18. AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 56. Auto nombra curador y vincula COCU0036.pdf

Buenos días

Señor

Luis Páez Caicedo

Mediante el presente, informamos que, actualmente INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA) se encuentra en ejecución del proyecto de energía eléctrica Copey - Cuestecitas 500kV y Copey - Fundación 220kV. Conforme al desarrollo de dicho proyecto, se debe constituir a su favor el derecho de servidumbre para garantizar el paso de las líneas y la conducción de energía eléctrica sobre los predios afectados por el mismo, dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado "LAS MARINAS" o "VILLA CARMENZA" que se encuentra ubicado en la vereda "ALTO DE MINAS", corregimiento CARACOLÍ, en jurisdicción del municipio de BOSCONIA-CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-38315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar (Prueba 4), de propiedad de PERSONAS INDETERMINADAS.

Así las cosas, Teniendo en cuenta la situación jurídica del inmueble objeto del presente proceso, se hizo necesario promover proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO PAEZ BOMILLA.

En consecuencia, de lo anterior, en aras de notificarle el auto del 06 de abril de 2021 mediante el cual se admite la demanda de la demanda, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

Notificación personal- Carmen Caicedo – Radicado: 2021 00070- COCU0036N1

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Lun 31/01/2022 8:53

Para: tomacho1013@outlook.com - tomacho1013@outlook.com

CC: Luis Fernando Castaño Vallejo -lcastano@igga.com.co; Mónica María Jiménez Alzate -auxiliarjuridica@igga.com.co

Buenos días

Señora

Carmen Caicedo

Mediante el presente, informamos que, actualmente INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA) se encuentra en ejecución del proyecto de energía eléctrica Copey - Cuestecitas 500kV y Copey - Fundación 220kV. Conforme al desarrollo de dicho proyecto, se debe constituir a su favor el derecho de servidumbre para garantizar el paso de las líneas y la conducción de energía eléctrica sobre los predios afectados por el mismo, dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado "LAS MARINAS" o "VILLA CARMENZA" que se encuentra ubicado en la vereda "ALTO DE MINAS", corregimiento CARACOLÍ, en jurisdicción del municipio de BOSCONIA-CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-38315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar (Prueba 4), de propiedad de PERSONAS INDETERMINADAS.

Así las cosas, Teniendo en cuenta la situación jurídica del inmueble objeto del presente proceso, se hizo necesario promover proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO PAEZ BOMILLA.

En consecuencia, de lo anterior, en aras de notificarle el auto del 06 de abril de 2021 mediante el cual se admite la demanda de la demanda, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

Me permito remitirle por este medio, copia de la demanda con sus respectivos anexos, auto inadmite demanda, subsanación demanda, auto admisorio de la demanda y auto por medio del cual se le vincula al proceso.



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

Notificación personal- Carlos Páez Caicedo – Radicado: 2021 00070- COCU0036N1

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Lun 31/01/2022 8:50

Para: tomacho1013@outlook.com <tomacho1013@outlook.com>

CC: Luis Fernando Castaño Vallejo <lcastano@igga.com.co>; Mónica María Jiménez Alzate <auxiliarjuridica@igga.com.co>

Buenos días

Señor

Carlos Páez Caicedo

Mediante el presente, informamos que, actualmente INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (ISA) se encuentra en ejecución del proyecto de energía eléctrica Copey - Cuestecitas 500kV y Copey - Fundación 220kV. Conforme al desarrollo de dicho proyecto, se debe constituir a su favor el derecho de servidumbre para garantizar el paso de las líneas y la conducción de energía eléctrica sobre los predios afectados por el mismo, dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado "LAS MARINAS" o "VILLA CARMENZA" que se encuentra ubicado en la vereda "ALTO DE MINAS", corregimiento CARACOLÍ, en jurisdicción del municipio de BOSCONIA-CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-38315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar (Prueba 4), de propiedad de PERSONAS INDETERMINADAS.

Así las cosas, Teniendo en cuenta la situación jurídica del inmueble objeto del presente proceso, se hizo necesario promover proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO PAEZ BONILLA.

En consecuencia, de lo anterior, en aras de notificarle el auto del 06 de abril de 2021 mediante el cual se admite la demanda de la demanda, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

Me permito remitirle por este medio, copia de la demanda con sus respectivos anexos, auto inadmite demanda, subsanación demanda, auto admisorio de la demanda y auto por medio del cual se le vincula al proceso.

Así mismo, Microsoft Outlook, arrojó las correspondientes constancias de entrega de dichas notificaciones personales, así:

31/1/22 8:54

Correo: Ángela María Mejía Naranjo - Outlook

Entregado: Notificación personal- Luis Paez Caicedo – Radicado: 2021 00070- COCU0036N1

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 31/01/2022 8:48

Para: tomacho1013@outlook.com <tomacho1013@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tomacho1013@outlook.com (tomacho1013@outlook.com)

Asunto: Notificación personal- Luis Paez Caicedo – Radicado: 2021 00070- COCU0036N1

31/1/22 8:57

Correo: Ángela María Mejía Naranjo - Outlook

Entregado: Notificación personal- Carmen Caicedo – Radicado: 2021 00070- COCU0036N1

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 31/01/2022 8:53

Para: tomacho1013@outlook.com <tomacho1013@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tomacho1013@outlook.com (tomacho1013@outlook.com)

Asunto: Notificación personal- Carmen Caicedo – Radicado: 2021 00070- COCU0036N1



31/1/22 8:56

Correo: Angela Maria Mejia Naranjo - Outlook

Entregado: Notificación personal- Carlos Páez Caicedo – Radicado: 2021 00070-COCU0036N1

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 31/01/2022 8:50

Para: tomacho1013@outlook.com <tomacho1013@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tomacho1013@outlook.com (tomacho1013@outlook.com)

Asunto: Notificación personal- Carlos Páez Caicedo – Radicado: 2021 00070- COCU0036N1

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **la notificación personal se surtió dos días hábiles después del envío del mensaje de datos, esto es, el 02 de febrero de 2022**, momento a partir del cual, comenzó a correr el respectivo término de traslado, que para el caso concreto es de 3 días para contestar la demanda o 5 días para oponerse al estimativo de servidumbre (artículo 3 numerales 1° y 5° del Decreto 2580 de 1985, términos que se vencían los días 07 y 09 del mismo mes y año, respectivamente).

Por lo tanto, tener por notificados a los demandados por conducta concluyente apenas con la notificación del auto del 02 de agosto de 2022, contraría los preceptos legales, en cuanto a la notificación misma y el trámite del proceso judicial que nos ocupa, reviviendo términos procesales que a todas luces se encuentran precluidos.

Debe tenerse en cuenta que, la notificación de los demandados, es un hecho superado que carece actualmente de objeto, pues desde la vinculación realizada por el despacho mediante el auto del 25 de febrero de 2022, las notificaciones efectuadas en debida forma y la llegada de estos al proceso, mediante solicitudes de vinculación e incidente de nulidad, prueban que el fin de la notificación se cumplió con mucha antelación, razón por la cual la falta de cuidado de los demandados para contestar la demanda dentro del término indicado para ello, no es una carga que deba soportar mi representada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandados, contestó la demanda el 03 de agosto de 2022, esto es, casi 6 meses después de su notificación, se desprende que **la contestación se encuentra extemporánea**, encontrándose por fuera de los términos de Ley, teniendo en cuenta que los demandados tenían hasta el 09 de febrero de 2022 para presentar la misma y, evidentemente, no lo hicieron, razón por la cual, **NO** puede dársele el trámite correspondiente a la misma.



Teniendo en cuenta lo anterior, al ser declarada extemporánea la contestación de la demanda, debe decirse que dicha declaración trae unas consecuencias jurídicas que no pueden ser desconocidas, pues la oportunidad procesal que tienen los demandados para solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, son las señaladas en el artículo 173 del CGP., el cual dispone que;

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado (...) (Subrayas fuera del original)

Por lo que, el hecho de no haber realizado pronunciamiento en término, tiene como consecuencia que debe entenderse como no contestada, además de la presunción establecida por el legislador según se dispone en el artículo 97 del CGP:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...) (Subrayas fuera del original)

En virtud de todo lo expuesto, el despacho deberá abstenerse de dar trámite a la contestación presentada y a la solicitud de realizar nuevo avalúo, radicada el pasado 02 de febrero de 2022 por el doctor Tomas Enrique Núñez Solano, en representación de los señores Carlos Alberto y Luis Alfonso Páez Caicedo, y Carmen Jesús Caicedo, ello, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera extemporánea.

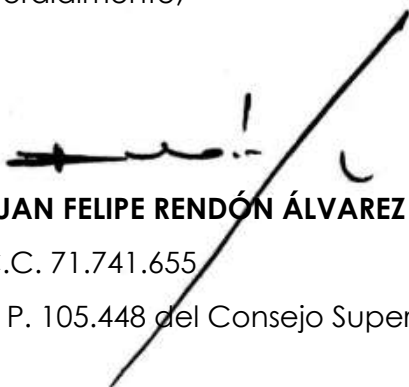
CAPITULO III INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Con lo expuesto anteriormente, le solcito de manera respetuosa, señor juez, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., reponer parcialmente el auto proferido el pasado 02 de agosto de 2022, notificado por estados el 03 del mismo mes y año, en el sentido de abstenerse de tener por notificados por conducta concluyente a los señores Carlos Alberto y Luis Alfonso Páez Caicedo, y Carmen Jesús Caicedo desde la



notificación de dicha providencia y, en su lugar tenerlos notificados desde el pasado 02 de febrero de 2022, fecha en la cual se efectuó dicha notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 . Como consecuencia de ello, tener por extemporánea la contestación de la demanda y la solicitud de realizar avalúo presentada por el apoderado de los demandados.

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
 C.C. 71.741.655
 T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LFCV

Revisó: LFTD

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO - RDO. No. 050014003019 2022 00693 00

Yolanda Pastor <yolandaabogadaexterna@gmail.com>

Mar 23/08/2022 11:02

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

DIEGO NARANJO USUGA

Juez

JUZGADO 19° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo
Radicado No. 050014003019 2022 00693 00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: MAURI ARNOLDO AGAMEZ
Asunto: Recurso de Reposición y Apelación contra auto que rechaza la demanda

YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.-43.059.031 de Medellín, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 81030 del Consejo Superior de la Judicatura, en obrando en calidad de apoderada de **LA FIDUPREVISORA S.A** como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio cuyo poder obra en el expediente, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, por este medio radico memorial mediante el cual interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto proferido por su despacho el 18 de agosto de 2022 notificado por estados el 22 del mismo mes y año por el cual rechaza la demanda y ordena enviar el expediente a los jueces civiles municipales de oralidad de Bogotá D.C. -reparto-.

Cordialmente,

YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ

Doctor:
DIEGO NARANJO USUGA
Juez
JUZGADO 19° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo
Radicado No. 050014003019 2022 00693 00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: MAURI ARNOLDO AGAMEZ
Asunto: Recurso de Reposición y Apelación contra auto que rechaza la demanda

YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.059.031 de Medellín, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 81030 del Consejo Superior de la Judicatura, en obrando en calidad de apoderada de **LA FIDUPREVISORA S.A** como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio cuyo poder obra en el expediente, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto proferido por su despacho el 18 de agosto de 2022 notificado por estados el 22 del mismo mes y año por el cual rechaza la demanda y ordena enviar el expediente a los jueces civiles municipales de oralidad de Bogotá D.C. -reparto-.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Transcribo textualmente lo establecido por el artículo 321 del Código General Del Proceso:

ARTÍCULO 321: Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (Negrilla por fuera del texto)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Como bien se puede observar el auto objeto del presente recurso, es susceptible de apelarse por tratarse del auto que rechaza la demanda

Establece el artículo 322 del Código General del Proceso que “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

El auto objeto del presente recurso fue notificado mediante publicación en la página Web de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la rama judicial, el día viernes 19 de agosto comenzando a contar el termino de ejecutoria de tres (3) días a partir del día hábil siguiente, es decir el lunes 22 de agosto de 2022.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Consideramos importante resaltar los antecedentes del proceso ejecutivo de la referencia que por reparto fue asignado a su despacho por remisión del expediente que hicieron el juzgado 24 administrativo Oral de Medellín por haberse declarado incompetente de conocer del proceso por falta de jurisdicción de conformidad con auto proferido por ese despacho el 01 de junio de 2022:

El señor MAURI ARNOLDO AGAMEZ promovió en contra del extinto DAS demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del Acto Administrativo Oficio No E-2310,18-201400202 DEL 3 de enero de 2014, demanda que cursó en el juzgado 24 administrativo Oral de Medellín bajo el radicado No. 05001333302420140103200. Mediante sentencia ejecutoriada de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad, NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y dispuso CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022 el juzgado 24 administrativo Oral de Medellín procedió a liquidar y aprobar la liquidación de costas por un valor total de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS ML.C (\$ 1.755.606)

La demanda ejecutiva se radicó en el mismo despacho judicial que conoció del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y que dio lugar al cobro de las costas en favor de mi poderdante, por tratarse de un ejecutivo conexo.

El juzgado 24 administrativo Oral de Medellín asignó a dicho proceso el radicado No. 05001 33 33 024 2022 00158 00 y mediante auto proferido el 04 de mayo de 2022 resolvió

“ PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MAURI ARNOLDO AGÁMEZ TORRES, Y A FAVOR DE LA FIDUPREVISORA S.A., COMO VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- Y SU FONDO ROTATORIO, PARA QUE LA PARTE EJECUTADA PROCEDA A CUMPLIR CON EL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606), CORRESPONDIENTE A LAS COSTAS ORDENADAS MEDIANTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL, RADICADO 05001333302420140103200, LIQUIDADAS Y APROBADAS MEDIANTE AUTO DEL 9 DE FEBRERO DE 2022”

SEGUNDO: DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS CONFORME LO PRESCRIBE EL ARTÍCULO 431 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE EJECUTADA, Y AL MINISTERIO PÚBLICO, EN ESTE CASO AL SEÑOR PROCURADOR 110 JUDICIAL DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 2080 DE 2021.”

El 01 de junio de 2022 el juzgado 24 administrativo Oral de Medellín profirió auto mediante el cual se declaró incompetente por falta de jurisdicción para continuar conociendo del proceso EJECUTIVO promovido por la FIDUPREVISORA S.A., como vocero del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y su Fondo Rotatorio en contra del señor MAURI ARNOLDO AGÁMEZ TORRES y remitió el expediente a la Oficina Judicial para que el proceso fuera repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, y asumieran el conocimiento del presente asunto, advirtiendo que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado por este Despacho conservará validez.

El auto objeto del presente recurso, contra toda lógica jurídica, resolvió RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA y enviar el expediente a los jueces civiles municipales de oralidad de Bogotá D.C. –reparto, haciendo caso omiso del auto proferido por el Juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín que había librado mandamiento de pago, desconociendo así los derechos de mi porderante y violando el debido proceso.

El argumento del A-quo es que como LA Fiduprevisora S.A., como vocera del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, es una entidad de economía mixta del orden nacional, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, D.C. y las pretensiones ascienden a \$1.755.606, el asunto le corresponde a los jueces civiles municipales de oralidad de esa localidad -numeral 1, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P que establece las reglas que determinan la competencia territorial, así: “ En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Sea lo primero advertir al despacho que LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A es una sociedad de servicios financieros con autorización de funcionamiento expedida por la Superintendencia Financiera, que a su vez actúa en calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS constituido en virtud del contrato de fiducia de administración y pagos No. 3-1-61069.

El juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín decidió declarar la falta de competencia en acatamiento del Auto 857 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, que en un conflicto de jurisdicciones presentado entre un Juzgado Civil Municipal y uno Administrativo del Circuito para conocer de un proceso ejecutivo formulado por la FIDUPREVISORA S.A como vocera del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio contra NATALIA GIRALDO GIRALDO CASAS con sustento en unas costas impuestas en una sentencia proferida por esta jurisdicción, resolvió el conflicto en los siguientes términos: Citaré textualmente el aparte del auto:

“ (...)

“Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.» (Negrillas de la Corte - Líneas adicionales)*

Ahora bien, el artículo 138 del código General del Proceso establece de manera clara y concisa que:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Por lo anterior, el juez 24 Administrativo Oral de Medellín en el auto que decidió la declaración de incompetencia, en su parte resolutive, numeral 2, estableció textualmente:

2. Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, y asuman el conocimiento del presente asunto, advirtiendo que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado por este Despacho conservará validez.

Es decir que el auto por el cual se libró mandamiento de pago en favor de mi poderdante, se encuentra vigente no pudiendo el juez asignado para conocer del proceso, decidir RECHAZAR LA DEMANDA en abierta violación al debido proceso.

Transcribo apartes de la Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016 proferida por la Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, mediante la cual se declaró exequible el artículo 138 del Código General del Proceso:

“ (...)”

“ En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insanable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces sanable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia mismo” (subrayado por fuera del texto)

YOLANDA PASTOR ORTIZ
Abogada Externa
FIDUPREVISORA S.A
VOCERO PAP FIDUPREVISORA DEFENSA DEL EXTINTO DAS

Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así, (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente[73]; (ii) **cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez**; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez. (Negrilla por fuera del texto)

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al despacho reponer el auto o en subsidio conceder el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien decida la validez del auto que libró mandamiento de pago proferido por el Juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín.

Cordialmente,



YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ
T.P. No. 81030 del C.S. de la J.
C.C. No. 43.059.031 de Medellín

REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO RAD: 2.021 - 01279.

JOSE GARCES <abogadojoseg@gmail.com>

Mié 02/03/2022 8:55

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicaph@gruposjuridico.com.co <juridicaph@gruposjuridico.com.co>

Buenos días, anexo lo referido en el siguiente proceso.

DEMANDANTE:	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA P.H.	
DEMANDADOS (AS):	SONIA EUGENIA DEL CARMEN LÓPEZ RAMIREZ Y	OTRO.
RADICADO:	2.021 - 01279.	
REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA.	
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE	LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Manifiesto que este es el correo que tengo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA), así mismo que envié copia al correo de la
apoderada de la parte demandante, conforme lo establece el Decreto 806 de 2.020.

Atentamente,

JOSE GARCÉS S.
ABOGADO U. S. B.
ESPECIALISTA DERECHO PRIVADO U. DE A.



JOSE GARCES <abogadojoseg@gmail.com>

Devuelvo el poder firmado y manifiesto que estoy de acuerdo con los terminos del mismo

ACOSTALLANTAS <acostallantas@une.net.co>
Para: JOSE GARCES <abogadojoseg@gmail.com>

28 de febrero de 2022, 2:50

Sonia Lopez Ramirez**Acostallantas s.a****Movil: 310 843 17 44****Fijo: 444 69 58 Opcion 1 Ext 105**

De: JOSE GARCES <abogadojoseg@gmail.com>
Enviado el: domingo, 27 de febrero de 2022 11:48 a. m.
Para: acostallantas@une.net.co
Asunto: PODER CONTESTACIÓN EJECUTIVO.

Buenos días, por favor descargar el archivo (poder) y firmar, cuando este firmado le da responder a este mensaje y me adjunta el poder firmado, colocando en el cuerpo de este mensaje que devuelve el poder firmado y manifiesta que esta de acuerdo con los terminos del mismo.

Atentamente,

JOSE GARCÉS S.

ABOGADO U. S. B.

ESPECIALISTA DERECHO PRIVADO U. DE A.

 **PODER CONTESTACIÓN EJECUTIVO.pdf**
172K

Empresa: REJSCOLOR S.A.S **Nit:** 900341671
Usuario: efren osorio

22 de Agosto de 2019 2:21:26 PM
Dirección IP: 201.232.7.51

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: jueves, 22 de agosto de 2019 - 11:07 AM



Consulta del Detalle de la Transacción

Encabezado

Detalle

Verificación

Confirmación

Bancolombia NIT 890903938-8

REJSCOLOR S.A.S

NIT: 900341671

FECHA: 22/08/2019

Entidad de la Cuenta	BANCOLOMBIA
Cuenta Beneficiario	2793044005
Identificación Beneficiario	890930440
Tipo de Identificación	3
Nombre del Beneficiario	URABAMBA PH
Tipo de Producto	Corriente
Tipo de Transacción	27
Valor	902,138.00
Oficina de Entrega	0
Referencia	
Lugar de Pago	
Número de Fax	
Fecha Aplicación	2019/08/22
E-mail	
Identificación del Autorizado	
Estado del Pago:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE

[Regresar](#)

Medellín, 11 de febrero de 2022

Señor
Tulio Enrique Osorio Hoyos

Es un placer saludarle y desearle un excelente día,

Soy Gloria Nancy y me complace haberle acompañado en la gestión de su requerimiento 8011593165, en el cual nos solicita soportes o certificación de todas las transferencias que realizó desde el mes de enero de 2017, hasta la fecha, a la cuenta de ahorros terminada en 4006, a nombre de Edificio Centro Urubamba, desde su cuenta corriente terminada en 9326, y su cuenta de ahorros terminada en 3176.

Dando respuesta a su requerimiento, nos permitimos informarle que se realizó la respectiva validación y no se encontró ninguna transferencia realizada a la cuenta de ahorros terminada en 4006, sin embargo, se encontraron las siguientes transferencias realizadas desde su cuenta de ahorros terminada en 3176, hacia la cuenta de la misma entidad terminada en 4005, las cuales anexamos en la siguiente página, para su verificación.

Es importante indicarle, que estas transacciones no generan soporte físico, sin embargo, esta comunicación certifica el movimiento realizado.

Señor Tulio, le agradecemos por hacer parte de la transformación de nuestro banco, lo cual ha sido posible gracias a personas que como usted nos dan a conocer sus necesidades; le invitamos a ingresar al siguiente enlace para que nos permita conocer la percepción sobre la atención brindada a este requerimiento; con sus respuestas, podremos seguir trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio. [Diligenciar encuesta>>](#).

¡Su percepción es muy importante para nosotros!

Atentamente,



Gloria Nancy Castañeda
Sección Atención al Cliente Segmento Preferencial
Gerencia de Atención al Cliente
gncastan@bancolombia.com.co
Bancolombia S. A.

RELACION TRANSFERENCIAS

FECHA	CTA ORIGEN	CTA DESTINO	NOMBRE CTA DESTINO	VALOR
20170115	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 5,451.00
20170218	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 176,451.00
20170314	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 176,451.00
20170531	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 852,902.00
20170622	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 175,000.00
20170717	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 171,000.00
20170809	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 175,000.00
20170909	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 175,000.00
20171012	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 175,000.00
20171027	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 269,575.00
20171115	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 202,283.00
20171222	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 202,283.00
20180116	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 202,000.00
20180216	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 203,000.00
20180523	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 1,689,420.00
20180618	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 343,951.00
20180715	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 343,951.00
20180813	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 250,284.00
20180927	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 500,568.00
20181114	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 250,284.00
20181212	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 250,284.00
20190117	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 215,000.00
20190128	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 35,000.00
20190210	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 250,000.00
20190314	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 251,000.00
20190427	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 255,000.00
20190524	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 443,564.00
20190610	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 443,564.00
20190626	62503203176	2793044005	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA	\$ 15,010.00


 VERISOL - Tecnología de Seguridad Bancolombia S.A. - Edificios de Banco

SEÑOR (A).

JUEZ (A) DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

REFERENCIA: Poder Especial, Amplio y Suficiente.

SONIA EUGENIA DEL CARMEN LÓPEZ RAMIREZ, identificada civilmente como aparece al pie de mi respectiva firma, mayor de edad y domiciliada en este Municipio; mediante el presente escrito manifiesto que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **JOSE HEDIR GARCÉS SALDARRIAGA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma y cuyo correo electrónico y que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es abogadojoseg@gmail.com, para que en mi nombre y representación **CONTESTE, PROPONGA EXCEPCIONES Y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO**, en el cual ostento la calidad de codemandadaa, la parte demandante es el EDIFICIO CENTRO URUBAMBA P.H y que cursa en su despacho bajo el radicado N. 2.021 - 01279.

Mi apoderado queda facultado para suscribir y firmar acuerdos, recibir (documentos y dinero), reclamar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar y las demás facultades inherentes al mandato, para lograr su efectivo cumplimiento.

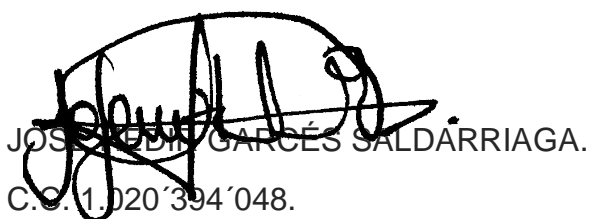
Atentamente,



SONIA EUGENIA DEL CARMEN LÓPEZ RAMIREZ.

C.C. 43.037,339

Acepto,



JOSE HEDIR GARCÉS SALDARRIAGA.
C.C. 1.020'394'048.

T.P. 185.828 del C. S. de la J.

SEÑOR (A).

JUEZ (A) DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

DEMANDANTE:	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA P.H.
DEMANDADOS (AS):	SONIA EUGENIA DEL CARMEN LÓPEZ RAMIREZ Y OTRO.
RADICADO:	2.021 – 01279.
REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

JOSE HEDIR GARCÉS SALDARRIAGA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, mayor de edad, vecino del Municipio de Bello y abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del (a) Señor (a) SONIA EUGENIA DEL CARMEN LÓPEZ RAMIREZ; **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, con fundamento en el Artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* y estando dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del link y acta de notificación de mi poderdante y en armonía con el Artículo 318 de Código General del Proceso, fundamento el recurso aquí interpuesto de la siguiente manera.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*. A su turno el Artículo 48 de la Ley 675 de 2.001, establece: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*. (subrayado fuera de texto) De lo

anterior es claro que si bien el título ejecutivo para el cobro de expensas, multas y obligaciones pecuniarias, se configura con la sola certificación expedida por el Administrador sin ningún requisito, ni procedimiento adicional, esta facultad no es ilimitada y no quiere decir que el Administrador puede certificar cualquier valor; es decir que la certificación del Administrador debe ceñirse a la realidad, al respecto la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-929 de 2.007, manifestó: *“El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.*

Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra”. Siguiendo esta normativa y línea de pensamiento, el JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, en proceso con Radicado: 0500140030072009002200, en un caso similar al que nos ocupa se pronunció de la siguiente manera: “Se exige de títulos ejecutivos, que para que la obligación sea exigible sea clara, entendiendo como tal “que la prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende, así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto , los intereses que han de sufragarse”, Tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedo dicho, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual como quedo expuesto debe ser clara, expresa y exigible la Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007, dijo: “En ese contexto, el artículo 48 demandado se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente

el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: (i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y (iv) copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.” De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente. El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada. Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido. De los procesos ejecutivos, *Proceso Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales*, Ramiro Bejarano Guzmán, quinta edición, pág. 515. En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.” Si ello es de este modo, habrá que decirse, que de probarse que la certificación expedida por el administrador contiene información falsa, ello le resta el mérito ejecutivo que le otorgo el artículo 48 *ibídem*”. Ahora bien, el Artículo 29 de la Ley 675 de 2.001 establece: “Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de

las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio” y finalmente, el Artículo 25 de la misma norma, declara: “Todo reglamento de propiedad horizontal deberá señalar los coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular que integran el conjunto o edificio, los cuales se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley. Tales coeficientes determinarán: ... 3. El índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, salvo cuando éstas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento”.

Ahora bien, conforme a la normatividad anteriormente expresada y descendiendo al caso en concreto tenemos con total claridad que el título ejecutivo expedido por el Administrador de la parte demandante, no presta mérito ejecutivo; toda vez que no es claro, pues hay que tener en cuenta que conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso, el título que sirve de recaudo debe ser claro, expreso y actualmente exigible, características que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia STC3298-2019, determino así: *“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.* En este orden ideas vemos que el Título ejecutivo que sirve de base de recaudo en este proceso **NO ES CLARO**, conforme a lo siguiente.

PRIMERO: La CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIÓN, expedida por la Administradora del EDIFICIO CENTRO URUBAMBA P.H, contiene información errada, lo que conlleva a que no cumpla con los requisitos del título ejecutivo, específicamente a no ser clara; toda vez que trata indistintamente a la Señora SONIA EUGENIA DEL CARMEN LÓPEZ RAMIREZ y al Señor EFREN OSORIO MANRIQUE, desconociendo lo normado por el Artículo 29 párrafo tres, pues la solidaridad existe entre el anterior propietario y el nuevo, pero solo respecto de las expensas no pagadas por el anterior propietario; es decir que el título no es claro en cuanto a la supuesta “deuda” del anterior propietario, del nuevo y donde hay solidaridad en la obligación, ya que no discrimina que obligación, valor e intereses corresponden a la Señora SONIA EUGENIA DEL CARMEN LÓPEZ RAMIREZ y

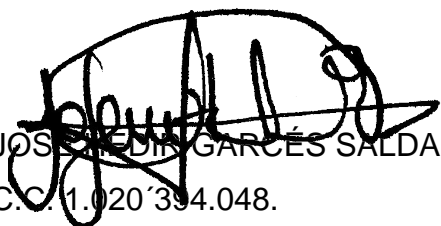
cuales al Señor EFREN OSORIO MANRIQUE y este último por cuales obligaciones en cabeza de la anterior propietaria debe cumplir; teniendo en cuenta que la primera fue propietaria inscrita desde el 14 de Octubre de 1.993 hasta el 8 de Agosto de 2.019 y el segundo a partir de esta fecha hasta la actualidad.

SEGUNDO: La Señora SONIA EUGENIA DEL CARMEN LÓPEZ RAMIREZ, siempre ha contribuido a las expensas conforme a su obligación legal, esto es conforme al Reglamento de Propiedad Horizontal protocolizado mediante la Escritura Pública N. 1748 del 13 de Mayo de 1981, que establecía un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$255.000), correspondiente al Artículo 11 de dicho Reglamento, referente a un valor porcentual del DOS PUNTO VEINTIOCHO POR CIENTO (2.28%), porcentaje o coeficiente que rigió hasta el 28 de Marzo de 2.019, fecha en la cual cambio el coeficiente, debido a la legalización del reglamento de propiedad horizontal pasando a un valor del CUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (4.47%), conforme al Artículo DÉCIMO SÉPTIMO del Reglamento de Propiedad Horizontal, protocolizado mediante la Escritura Pública N. 631 del 15 de Marzo de 2.019 de la Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Medellín y en la CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA expedida por la Administradora del EDIFICIO CENTRO URUBAMBA P.H, no especifica en base a qué porcentaje o coeficiente se está certificando la deuda.

TERCERO: La CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIÓN, expedida por la Administradora del EDIFICIO CENTRO URUBAMBA P.H, establece que mi procurada debía para el mes de Junio de 2.019 el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (451.069) y para los meses de Julio y Agosto de la misma anualidad (2.019) el mismo valor por cada mes, siendo una información falsa, tal y como se evidencia con los comprobantes de pago de esas tres (3) mensualidades, los cuales se aportan para efectos probatorios y son plena prueba de que el Título objeto de este proceso contiene información falsa y por lo tanto no es claro y por ende, así sea expreso, no es exigible.

EN CONCLUSIÓN, Señor (a) Juez (a), por no ser claro el título ejecutivo, solicito se REPONGA el Auto Interlocutorio 204 del 20 de Enero de 2.022 y se NIEGUE el mandamiento de pago.

Atentamente,



JOSE MEDINA GARCÉS SALDARRIAGA.
C.C. 1.020.394.048.

T.P. 185.828 del C. S. de la J.

Rad. 05001400301920220047800. Ejecutivo Antonio Humanez vs Seguros de Vida Suramericana. Recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago.

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Vie 12/08/2022 15:50

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josedavid200279@gmail.com <josedavid200279@gmail.com>; wilson torobedoya@gmail.com

<wilson torobedoya@gmail.com>; carlos.gonzalez@tamayoasociados.com

<carlos.gonzalez@tamayoasociados.com>; Carolina de la Torre Ávila

<carolina.delatorre@tamayoasociados.com>; Elias Salazar <elias.salazar@tamayoasociados.com>

Señores

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Antonio Rafael Humanez López

Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Radicado: 05001400301920220047800

Carlos Andrés González Galvis, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 98.772.084, portador de la T.P. 167.299 del C.S. de la J., profesional adscrito a la sociedad *Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.*, como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, sociedad de servicios jurídicos que representa judicialmente a **Seguros de Vida Suramericana S.A.** (en adelante SURA VIDA), de acuerdo con el poder radicado el 3 de agosto de 2022 en el correo del Juzgado, por medio de este correo allego memorial con el cual interpongo **recurso de reposición** en contra del auto proferido el 29 de julio de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

Copio a la parte ejecutante y su apoderado.

Cordialmente,

Carlos Andrés González Galvis

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas

12/8/22, 15:56

Correo: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

Medellín, agosto de 2022

Señores

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Antonio Rafael Humanéz López
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicado: 050014003019**20220047800**

Asunto: Recurso de reposición

Carlos Andrés González Galvis, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 98.772.084, portador de la T.P. 167.299 del C.S. de la J., profesional adscrito a la sociedad *Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.*, como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, sociedad de servicios jurídicos que representa judicialmente a **Seguros de Vida Suramericana S.A.** (en adelante SURA VIDA), de acuerdo con el poder radicado el 3 de agosto de 2022 en el correo del Juzgado, por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición** en contra del auto proferido el 29 de julio de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de reposición resulta procedente en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 430 del mismo Código, el cual establece que los defectos del título ejecutivo deberán formularse mediante recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Por otra parte, considerando que SURA VIDA se notificó personalmente del auto en comento por medio de correo electrónico enviado el 09 de agosto de 2022 por el apoderado del demandante, este recurso se interpone dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida para ello.

II. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA PAGAR Y PARA FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetuosamente pongo de presente que la interposición del presente recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, interrumpe el término otorgado a la sociedad que represento para pagar y para formular excepciones de mérito.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Inexistencia de mérito ejecutivo de la póliza a la luz del artículo 1053 del Código de Comercio

1. En primer lugar, es importante recordar que una clase de título ejecutivo complejo es la póliza de seguro, que por expresa disposición legal, presta mérito ejecutivo una vez se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1053 del Código de Comercio. Entre ellas, para el caso que nos ocupa, se hace necesario destacar la consagrada en el numeral 3, que señala:

*“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:
(...)”*

*3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077**, sin que dicha reclamación sea objetada de*

~~manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”¹ (Destaco).

1.1. No obstante la desafortunada expresión “por sí sola” con la que comienza el artículo, que resulta ser una imprecisión legislativa aplicable únicamente a los dos primeros numerales de la norma, resulta claro que la ley confiere acción ejecutiva en contra del asegurador, cuando se ha constituido el título ejecutivo complejo en virtud del cual se acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas en la norma, y sin las cuales la póliza no podría tener mérito ejecutivo, a saber: i) que se haya presentado una reclamación, ii) que se haya acompañado de los documentos que demuestren la existencia y cuantía del siniestro, iii) que haya transcurrido al menos un mes desde entonces, y iv) que en este término, la reclamación no haya sido objetada por la compañía de seguros.

1.2. En este sentido, el profesor J. Efrén Ossa Gómez, reconocido doctrinante en materia de seguros, señala lo siguiente al referirse a la disposición en comento:

*“Excepción hecha de la expresión por sí sola que encierra, evidentemente, un ‘gazapo’ legislativo, este texto es claro. De aplicarse en su tenor literal, no sería fuente de arbitrariedad, ni daría pábulo a tantos excesos. **Confiere acción ejecutiva contra el asegurador si el asegurado o beneficiario: a) ha presentado reclamación, b) si la ha presentado “aparejada de los comprobantes que según la póliza sean indispensables”, c) si desde el día en que la presentó con sus comprobantes, han transcurrido sesenta (60) días** [el texto actual de la norma habla de un mes] **y, d) si, en el curso de este término la reclamación no ha sido objetada.***

(...)

***Por más que la ley haya introducido un elemento de confusión al atribuir mérito ejecutivo a la póliza por sí sola, resulta evidente, en la hipótesis que nos ocupa, que la acción sólo emerge del documento mismo, de la entrega de la reclamación con sus comprobantes y del silencio del asegurador durante los sesenta días subsiguientes** [el texto actual de la norma habla de un mes]. **Desestimar uno solo de esos elementos es estrangular la letra y el espíritu de la ley**”². (Énfasis y paréntesis fuera de texto).*

¹ Los apartes tachados fueron derogados desde el 1 de octubre de 2012. Ver Ley 1564 de 2012, artículo 626, literal c).

² OSSA G., J. Efrén. Teoría General del Seguro, El Contrato. 2a edición. Bogotá D.C.: Editorial Temis, 1991, págs. 307 y 308.

1.3. En igual sentido, el H. Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que:

*“3.1. El presupuesto legal de ésta clase de acciones subyace en el artículo 1053 del Código de Comercio, que consagra el mérito ejecutivo de la póliza de seguro, por sí sola, contra el asegurador cuando: i) se haya cumplido el plazo tratándose de seguros dotales; ii) respecto de los valores de cesión o rescate en los seguros de vida; y, iii) cuando haya transcurrido un mes contado desde el día en que el asegurado o beneficiario, o quien los represente, entregue al asegurador **la reclamación acompañada de los documentos que conforme a la póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibídem, sin que dicha reclamación sea objetada** de manera seria y fundada.*

*Respecto del último de los eventos, que es el que relleva interés para el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, **se tiene que el mérito ejecutivo de la póliza de seguro se constituye, cuando el asegurado o beneficiario ha presentado ante el asegurador la reclamación respectiva junto con las pruebas que acrediten tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida si fuere el caso**, y ha transcurrido un mes sin que la misma haya sido objetada de manera seria y fundada. **Debe decirse entonces, que los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción son los siguientes: i) la entrega de la reclamación; ii) los comprobantes indispensables; iii) el transcurso de 30 días; y, iv) la falta de objeción, por tanto, solamente en presencia de los anteriores podrá el asegurado o beneficiario acceder al proceso de ejecución**”³ (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

1.4. Y es que no podría ser de otra forma, ya que los contratos de seguro contienen, por esencia, una obligación condicional de la aseguradora, en virtud de la cual deberá pagar la prestación asegurada ante la realización del riesgo asegurado, que no es más que un hecho futuro e incierto, que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario conforme el artículo 1054 del Código de Comercio. En este sentido, no podría ordenarse la ejecución de una obligación condicional cuando no se ha acreditado plenamente el cumplimiento de la condición, en este caso, la existencia del siniestro supuestamente cubierto en la póliza.

1.5. En conclusión, resulta claro que para que la póliza contratada tenga mérito ejecutivo, se requiere que se haya entregado al asegurador una reclamación aparejada con los

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 15 de Marzo de 2007, mediante el cual “se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia calendada el 25 de enero de 2005, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO ARS CONVIVA contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

documentos necesarios para demostrar la existencia y cuantía del siniestro, como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, y posteriormente transcurra más de un mes sin que la misma hubiese sido objetada por parte de la aseguradora. En consecuencia, los mencionados requisitos son indispensables y necesarios para que se le otorgue mérito ejecutivo a la póliza y en el caso que no se encuentre acreditado alguno, no es posible otorgarle a la póliza los efectos jurídicos indicados en el artículo 1053 del Código de Comercio.

1.6. Adicionalmente, es claro que la carga de demostrar el cumplimiento de estos requisitos y, por ende, de constituir el mérito ejecutivo de la póliza en virtud de la cual pretende el pago, radica en cabeza del demandante.

2. Como podrá verificarlo el Despacho luego de analizar los documentos en virtud de los cuales el demandante pretende que se le conceda mérito ejecutivo a la póliza de seguro, no consta en el expediente ninguna prueba de que la reclamación presentada se hubiese aparejado de los comprobantes que permitan acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio. Por consiguiente, reitero, **el cumplimiento de esta carga es presupuesto necesario para que pueda concederse mérito ejecutivo a la póliza de seguro, y sin éste, ningún título ejecutivo podría constituirse.**

2.1. Lo anterior se evidencia de los documentos que se arrimaron con el escrito de demanda, por lo cual procederé a exponer las circunstancias que le permitirán al Despacho corroborar la ausencia de cumplimiento de los requisitos del artículo 1053 del Código de Comercio:

2.1.1. Para que un evento pueda ser amparado a la luz de una póliza de seguro, por regla general, el mismo debe haberse presentado durante la vigencia del contrato de seguro. En tal sentido, la acreditación de la ocurrencia de un siniestro implica que el asegurado que pretende el reconocimiento de una prestación asegurada demuestre, ante la compañía de seguros, que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la póliza contratada.

2.1.2. En virtud de lo anterior, SURA VIDA, con el fin de que el señor Antonio Rafael Humanéz López acreditara fehacientemente la carga probatoria impuesta en el artículo 1077 del Código de Comercio, le solicitó oportunamente que brindara los soportes

correspondientes para verificar la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, toda vez que pretendía afectar el amparo de *Invalidez, desmembración o inutilización por enfermedad*.

Al punto, es menester indicar que la fecha de estructuración es considerada, a la luz del contrato de seguro, como la fecha de siniestro, puesto que se entiende que la misma es el momento en el cual se configura la pérdida de capacidad laboral. En tal sentido, la fecha de siniestro debe presentarse durante la vigencia de la póliza para que tenga cobertura.

2.1.3. Ante la solicitud de información adicional formulada por SURA VIDA, el demandante, como lo describe en su demanda, el 23 de agosto de 2021, allegó un documento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en el que se señalan varias fechas de estructuración para el caso del señor Antonio Rafael Humanez López, algunas de ellas previas a la fecha de inicio del seguro de vida contratado con mi representada.

Entonces, pese a que el demandante presentó un documento con el cual pretendía demostrar la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, el mismo no resulta suficiente para acreditar la ocurrencia del siniestro. En consecuencia, el señor Antonio Rafael Humanez López, en esta oportunidad, realmente presentó una mera solicitud de indemnización sin acreditar los presupuestos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio.

2.1.4. Por otro lado, sin que corriera término alguno contra SURA VIDA, la compañía, mediante comunicación del 13 de octubre de 2021, le informó al señor Antonio Rafael Humanez López que el evento reclamado no contaba con cobertura.

2.2. Ante el escenario planteado, vale la pena mencionar que la simple solicitud de indemnización aparejada de la entrega de algunos documentos ante la aseguradora, no puede ser considerada como una reclamación a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio, puesto que el asegurado tiene la carga de demostrar fehacientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro que pretende le sea indemnizado.

En efecto, cuando la disposición normativa en mención hace referencia a que el asegurado debe acreditar la ocurrencia del siniestro, la misma no comporta simplemente que el

evento exista, dado que se trata de un hecho complejo, como lo ha indicado el doctrinante J. Efrén Ossa Gómez:

“Pero la condición, en el contrato de seguro, esto es, el siniestro, es un hecho complejo (tanto en sus causas como en sus efectos) que debe encajar dentro de un marco determinado, con sus límites positivos (el amparo) y negativos (las exclusiones), y cuya eficiencia, como fuente de la obligación, está también subordinada a un conjunto de presupuestos, fundamentales todos ellos como soportes del equilibrio contractual.”⁴

2.3. En tal sentido, el ejecutante no solo se encuentra en la obligación de demostrar que el hecho cubierto acaeció, sino que también debe demostrar que el mismo, entre otras cosas, se ajusta a la definición del amparo contratado y que ocurrió dentro de la vigencia de la póliza que pretende afectar. De lo contrario, la compañía de seguros no puede acceder favorablemente a la solicitud que se le ponga de presente.

2.4. Así las cosas, reitero que, pese a que SURA VIDA respondió negativamente a la solicitud elevada por el señor Antonio Rafael Humanéz López, lo cierto es que ante la falta de medios probatorios que acrediten la existencia del siniestro dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 29 de agosto de 2014 al 29 de agosto de 2022, hasta el momento no ha comenzado a transcurrir el término que contempla el artículo 1080 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 3 del artículo 1053 del mismo Código.

3. En conclusión, en el caso que nos ocupa, la póliza no presta mérito ejecutivo por no cumplir con los requisitos exigibles en la normatividad vigente y aplicable. Por lo tanto, no le son exigibles a mi representada, por la vía ejecutiva, ni el pago del valor asegurado, ni el reconocimiento de intereses moratorios.

IV. SOLICITUD

Por lo expuesto, solicito al Juzgado, de manera respetuosa, revocar el auto del 29 de julio de 2022, en el que se libró mandamiento de pago y, en su lugar, rechazar la demanda ejecutiva.

⁴ OSSA G., J. Efrén. Teoría General del Seguro, El Contrato. 2a edición. Bogotá D.C.: Editorial Temis, 1991, pág. 305.

V. PRUEBAS

Solicito sean tenidos como pruebas los siguientes documentos, los cuales anexo:

1. Formato "Aviso de reclamación" del 11 de septiembre de 2021.
2. Respuesta de SURA VIDA a la solicitud de indemnización elevada por el demandante.

VI. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Copia del poder conferido a *Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.*, pues el original ya obra en el expediente.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Seguros de Vida Suramericana S.A. recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

La sociedad apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 43 N° 36-39 Oficina 406, en Medellín, y en las direcciones de correo electrónico: tamayoasociados@tamayoasociados.com, carlos.gonzalez@tamayoasociados.com y carolina.delatorre@tamayoasociados.com

Atentamente,



Carlos Andrés González Galvis

C.C. 98.772.084

T.P. 167.299 del C.S. de la J.

**PODER PROCESO ANTONIO RAFAEL HUMANEZ LÓPEZ - RDO:
05001400301920220047800**

1 mensaje

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co> 3 de agosto de 2022, 15:01
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "tamayoasociados@tamayoasociados.com" <tamayoasociados@tamayoasociados.com>, "carolina.delatorre" <carolina.delatorre@tamayoasociados.com>, "carlos.gonzalez@tamayoasociados.com" <carlos.gonzalez@tamayoasociados.com>

Señores

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por medio del presente correo electrónico, se permite remitir el poder especial que fue conferido al abogado TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S., para que nos represente en el proceso del asunto.

Demandante: Antonio Rafael Humanez López

Demandados: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Radicado: 05001400301920220047800

Cordialmente,

Gerencia de Asuntos Legales**SURA COLOMBIA**notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

3 adjuntos**0_2022-08-02_poder_proceso_antonio_rafael_humanez_vs_seguros_de_vida_suramericana.pdf**
178K**sfc-seguros-de-vida-suramericana-sa.pdf**
48K**Certificado existencia y rep.legal Tamayo Asociados. 2022-08-02.pdf**
288K

Medellín, agosto de 2022

Señores

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

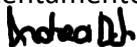
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Antonio Rafael Humanez López
Demandados: **Seguros de Vida Suramericana S.A.**
Radicado: 05001400301920220047800

Asunto: Otorgamiento de poder

ANDREA ALEJANDRA DÍAZ CHALARCA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual adjunto, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.627.396-8, para que, a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, defienda los intereses de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en el proceso de la referencia. El correo electrónico de la persona jurídica que designo como apoderada es: tamayoasociados@tamayoasociados.com.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y otorga al profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental, allanarse, disponer del derecho en litigio y, en fin, para realizar todas las actuaciones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda.

Atentamente,



ANDREA ALEJANDRA DÍAZ CHALARCA

C. C. No. 1.036.664.077



Documento firmado digitalmente por:
ANDREA DIAZ (03/08/2022 21:45 CEST)

Puedes validar la firma acá

<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/2I3S-B9RJ-UMBC-J3YE>

sura 

Recibo No.: 0023155314

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dGaidkHmRahRkKad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900627396-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-490860-12
Fecha de matrícula: 18 de Junio de 2013
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 36 39 OFICINA 406 ED
CENTRO 2000
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: tamayoasociados@tamayoasociados.com
Teléfono comercial 1: 2621351
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Recibo No.: 0023155314

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dGaidkHmRahRkKad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 36 39 OFICINA 406 ED
CENTRO 2000

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación:

tamayoasociados@tamayoasociados.com

Teléfono para notificación 1: 2621351

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por documento privado de junio 04 de 2013, del único accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio en junio 18 de 2013, con el No. 11047 del Libro IX, se constituyó una Sociedad Comercial por Acciones Simplificada denominada:

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad jurídica de consultoría, asesoría, acompañamiento y representación en litigios, en ejercicio de la actividad profesional propia de la abogacía, así como cualquier actividad de administración empresarial, profesional, científica o técnica.

En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá especialmente:

1. Celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones relacionados

Recibo No.: 0023155314

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dGaidkHmRahRkKad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

con el ejercicio de las actividades comprendidas en su objeto social.

2. Adquirir, limitar, gravar, usufructuar, administrar, dar o tomar en arriendo y enajenar a cualquier título, por cuenta propia o ajena, bienes muebles e inmuebles.

3. Celebrar el contrato de comisión para la adquisición o enajenación de muebles o inmuebles.

4. Adquirir marcas, patentes, derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial y celebrar contratos y obtener o conceder licencias para su explotación en cualquiera de los ramos a los cuales se refiere este artículo.

5. Tener a su cargo la representación de empresas nacionales y extranjeras en las actividades referidas en este artículo.

6. Asociarse con terceros para el desarrollo y explotación de cualesquiera de las actividades o negocios comprendidos en el objeto social.

7. Llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con titulas valores.

8. Celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con las actividades que comprende el objeto social o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad.

PARÁGRAFO 1°. - La sociedad solo podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, con sujeción a los requisitos previstos en los presentes estatutos.

PARÁGRAFO 2°. - La sociedad podrá, mediante decisión de su Asamblea de Accionistas, decretar partidas para hacer donaciones a obras sociales, cívicas o de beneficencia.

PARÁGRAFO 3°. - A pesar de la enumeración de las actividades en las cuales se ocupará especialmente la sociedad, ésta podrá realizar, además de las indicadas, cualquier actividad comercial o civil lícita.

Recibo No.: 0023155314

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dGaidkHmRahRkKad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD
DE LA PERSONA JURÍDICA**

Que entre las funciones de la Asamblea de Accionistas está la de:

Autorizar previamente la celebración de actos o contratos del giro ordinario del negocio por valor superior a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; autorizar previamente la celebración de actos o contratos ajenos al giro ordinario del negocio por valor superior a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y autorizarlos demás actos respecto de los cuales la ley exija su autorización.

PROHIBICIONES. Se establece la siguiente prohibición:

La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, salvo en las siguientes condiciones:

a. La decisión debe ser adoptada por la Asamblea de Accionistas, con el voto unánime de las acciones en que se divide el capital suscrito.

b. La garantía solo procederá si a juicio de la Asamblea, la sociedad tiene interés fundamental en la operación con la cual se relacionan las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta de la respectiva sesión.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$200.000.000,00
No. de acciones	:	200.000.000,00
Valor Nominal	:	\$1,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$38.462.000,00
No. de acciones	:	38.462.000,00
Valor Nominal	:	\$1,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$38.462.000,00
No. de acciones	:	38.462.000,00

Recibo No.: 0023155314

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dGaidkHmRahRkKad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor Nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE. La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales, estarán a cargo de un Gerente designado por la Asamblea de Accionistas para periodos de cinco (5) años, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en cualquier tiempo. Todos los empleados de la compañía, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas, estarán sometidos al Gerente en el desempeño de sus cargos.

PARÁGRAFO. - El titular de la acción especial con derecho a veto, o su representante, podrá aceptar o rechazar el nombre de la persona que resulte como candidato a la gerencia. En consecuencia, el nombramiento del Gerente o de sus suplentes deberá contar siempre con el voto favorable de dicho señor.

SUPLENTE DEL GERENTE. El Gerente será reemplazado, en los casos de falta accidental o temporal, y en las faltas absolutas, mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, por un primer suplente y un segundo suplente, en su orden.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES. El Gerente es el representante legal de la sociedad, investido de funciones ejecutivas y administrativas y, como tal, tiene a su cargo la gestión comercial y financiera de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa y la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de los presentes estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea de Accionistas.

Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas.
2. Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, determinar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de



Recibo No.: 0023155314

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dGaidkHmRahRkKad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

su retribución y hacer los nombramientos para los respectivos cargos, previa autorización que para el efecto le otorgue la Asamblea de Accionistas.

3. Contratar los asesores de la Gerencia que estime convenientes, previa autorización de la Asamblea de Accionistas.

4. Citar a la Asamblea de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades.

5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la manera como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

6. Las demás que le confieren la ley y los estatutos.

PODERES. Como representante legal de la compañía en juicio y fuera de él, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Asamblea de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directa o indirectamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. Con las limitaciones antes mencionadas, el Gerente queda facultado para conciliar, transigir, someter a la decisión de árbitros y convenir cláusula compromisoria, respecto de negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en las cuales la compañía tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes, conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

PARÁGRAFO. - El Gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que

Recibo No.: 0023155314

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dGaidkHmRahRkKad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sea expresamente autorizado por la Asamblea de Accionistas, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 4 de junio de 2013, de la Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2013, con el No. 11047 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO	C.C. 8.343.937

Por Extracto de acta No. 7 del 10 de junio de 2020, del Único Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2020, con el No. 11632 del Libro IX, se designó a:

GERENTE SUPLENTE	MARGARITA ROSA JARAMILLO COSSIO	C.C. 32.299.434
------------------	------------------------------------	-----------------

Por Acta No. 011 del 5 de octubre de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2020, con el No. 23742 del Libro IX, se designó a:

SEGUNDA SUPLENTE DEL GERENTE	LAURA CASTAÑO ECHEVERRI	C.C. 43.221.491
---------------------------------	-------------------------	-----------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 13 del 3 de marzo de 2022, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2022 con el No. 11259 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	ESTRATEGIA FISCAL S.A.S.	NIT. 900.283.701-3

Por Comunicación del 25 de marzo de 2022, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2022 con el No. 11259 del Libro IX, se designó a:

Fecha de expedición: 02/08/2022 - 3:19:09 PM

Recibo No.: 0023155314

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dGaidkHmRahRkKad

 Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL CRISTIAN MAURICIO ARIAS C.C. 1.036.657.618
 MUÑOZ T.P. 261790-T

REVISOR FISCAL SUPLENTE JANIA MARGARITA GARCIA C.C. 40.992.549
 VILORIA T.P. 258489-T

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

PROFESIONAL ADSCRITO

Por documento privado del 19 de abril de 2016, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2016, con el No. 12926 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION
 PROFESIONAL ADSCRITO JAVIER TAMAYO JARAMILLO C.C. 8.343.937

PROFESIONAL ADSCRITO CARLOS ANDRES GONZALEZ C.C. 98.772.084
 GALVIS

PROFESIONAL ADSCRITO MARGARITA ROSA JARAMILLO C.C. 32.299.434
 COSSIO

PROFESIONAL ADSCRITO LUIS MIGUEL GOMEZ GOMEZ C.C. 1.037.616.783

Por documento privado del 7 de abril de 2021, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021, con el No. 11050 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO SANTIAGO ARRAZOLA BERRIO C.C. 1.037.636.049

Por documento privado del 15 de agosto de 2019, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2019, con el No.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/08/2022 - 3:19:09 PM



Recibo No.: 0023155314

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dGaidkHmRahRkKad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

24333 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	CAROLINA DE LA TORRE AVILA	C.C. 1.010.203.543
----------------------	-------------------------------	--------------------

Por documento privado del 28 de enero de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2020, con el No. 2178 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	MARIA LUISA TRUJILLO GOMEZ	C.C. 1.037.641.818
----------------------	-------------------------------	--------------------

PROFESIONAL ADSCRITO	LUIS DAVID PEREZ MUÑOZ	C.C. 1.152.457.246
----------------------	------------------------	--------------------

PROFESIONAL ADSCRITO	RICARDO ALBERTO MACHADO ANGEL	C.C. 1.152.203.869
----------------------	----------------------------------	--------------------

PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL JARAMILLO CADAVID	C.C. 1.152.451.369
----------------------	--------------------------	--------------------

PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL ESTEBAN BEDOYA MAYA	C.C. 1.214.714.742
----------------------	-------------------------------	--------------------

Por documento privado del 28 de febrero de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2020, con el No. 7303 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	JULIANA GOMEZ LONDOÑO	C.C. 1.020.771.138
----------------------	-----------------------	--------------------

Por documento privado del 2 de octubre de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020, con el No. 22780 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL OSSA GOMEZ	C.C. 1.128.273.692
----------------------	-------------------	--------------------

PROFESIONAL ADSCRITO	LAURA CASTAÑO ECHEVERRI	C.C. 43.221.491
----------------------	-------------------------	-----------------

Recibo No.: 0023155314

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dGaidkHmRahRkKad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No.9 del 26/08/2020 de Asamblea	019877 08/09/2020 del L. IX
Acta No.011 del 05/10/2020 de Asamblea	023741 21/10/2020 del L. IX
Acta No.13 del 03/03/2022 de ASSamblea	11258 08/04/2022 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 7490

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TAMAYO JARAMILLO ASOCIADOS
Matrícula No.: 21-550995-02
Fecha de Matrícula: 18 de Junio de 2013

Recibo No.: 0023155314

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dGaidkHmRahRkKad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 43 36 39 OFICINA 406
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,377,558,071.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Recibo No.: 0023155314

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dGaidkHmRahRkKad

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8872168554668236

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:24:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NIT: 890903790-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8872168554668236

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:24:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, del Gerente de Inversiones y Tesorería, y del Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente de Operaciones ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Igualmente, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la Sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes, el Secretario General, el Gerente de Producto ARL, el Gerente de Operaciones ARL o el Gerente Técnico ARL, según corresponda. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales, y corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos.

PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

DESIGNACIÓN: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo.

FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos.

FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8872168554668236

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:24:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 5116 del 17/12/2018 Notaría 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8872168554668236

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:24:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8872168554668236

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:24:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Felipe Velasco Galeano Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144027092	Representante Legal Judicial
Andrés Echeverry Gaviria Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1128468076	Representante Legal Judicial
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589955	Representante Legal Judicial
Sara Ruiz Mejía Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1035831782	Representante Legal Judicial
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Carolina Mesa Herrera Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 43156430	Gerente de Vida y Rentas
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Jorge Alejandro Mejía Velásquez Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71578793	Gerente de Operaciones ARL
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Gema Cecilia Uribe Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 43087200	Gerente Técnico ARL



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8872168554668236

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:24:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8872168554668236

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:24:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



AVISO DE RECLAMACIÓN

Hola, Antonio

En este documento encontrarás la información detallada y requisitos para el estudio de tu reclamación.

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Número póliza BAN023376489	Número reclamación BAN0089200134
Oficina radicación OFICINA CENTRAL	Producto BAN
Fecha reclamación 11-SEP-2021	Vigencia Desde 29-AGO-2014 Hasta 29-AGO-2022



INFORMACIÓN DEL TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social ANTONIO RAFAEL HUMANEZ LOPEZ	Tipo ID CÉDULA	Número 11077884
--	-------------------	--------------------

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

Nombres y apellidos o razón social ANTONIO RAFAEL HUMANEZ LOPEZ	Tipo ID CÉDULA	Número 11077884
Dirección CR 61 48 104	Ciudad MEDELLÍN	Departamento ANTIOQUIA - COLOMBIA
Teléfono 3127970867	Email RAFA201948@HOTMAIL.COM	

RESUMEN DE LO OCURRIDO

Fecha evento 24-FEB-2015	Causa ENDOCRINAS-NUTRICION- METAB.
-----------------------------	---------------------------------------

DIAGNÓSTICO

Observaciones
E790 - HIPERURICEMIA SIN SIGNOS DE ARTRITIS INFLAMATORIA Y ENFERME

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN

- Calificación de la invalidez de acuerdo con lo estipulado en las condiciones generales del contrato de seguro (en caso de reclamar únicamente)
- Sarlaft
- Historia clínica

Observaciones requisitos adicionales

Ten en cuenta

Que el tiempo estimado para dar respuesta a tu reclamación, empieza en el momento en que hayamos recibido todos los documentos requeridos





Medellín, 11 de octubre de 2021

Señor(a)

Wilson Toro Bedoya

CARRERA 51 # 52-19 OFICINA 308, EDF. CHATANOGA

Teléfono: 3016333121

rafa201948@hotmail.com

Itagüi, Antioquia

Asunto: Respuesta a la reclamación BAN0089200134 del Seguro (Plan vida ideal 2011) No. BAN023376489.

Tomador: Antonio Rafael Humaney Lopez

Reciba un cordial saludo. Agradecemos de antemano su atención y su tiempo para la presente comunicación. En respuesta a la reclamación relacionada con su solicitud de indemnización por el amparo de Invalidez por Enfermedad contratado en la póliza de la referencia con ocasión de la pérdida de la capacidad laboral (52.89%) que le fue determinada al señor ANTONIO RAFAEL HUMANEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.077.884, desafortunadamente debemos informarle en calidad de Apoderado que, concluido el estudio de su caso, en Seguros de Vida Suramericana S.A. no podremos atender de manera favorable su solicitud.

La presente decisión se sustenta en que su situación hace parte de las exclusiones establecidas en las condiciones generales del seguro, como son:

"(...) 2. EXCLUSIONES

SURAMERICANA NO SERA RESPONSABLE DE LAS INDEMNIZACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA, INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL DE LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, NI DE SUFRAGAR GASTOS POR PERDIDAS O INUTILIZACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE: (..)

2.2. Invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad: (...)

- Enfermedades y/o padecimientos preexistentes al inicio de este seguro. (...)"

De acuerdo con los soportes allegados para el estudio de la solicitud, Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, emitido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, se establece que los diagnósticos de acortamiento del meñique derecho y limitación para la Flexo extensión por IA, trauma en rodilla izquierda que requirió tratamiento quirúrgico de artroscopia que dejó como secuela dolor crónico por condromalacia e inestabilidad de la rodilla, trauma contundente de hallux derecho tratado, que deja como secuela cicatriz traumática, hiperuricemia y trauma en torsión de rodilla derecha con lesión meniscal, que hacen parte de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de nuestro Asegurado, por los cuales nos solicita el pago de la indemnización, son anteriores al ingreso a la póliza, esto es el 29 de agosto de 2014; razón por la cual se encuentran excluidos de cobertura anterior transcrita.

Por tal motivo nos vemos obligados a negar su petición.

Para atender sus inquietudes puede comunicarse con su asesor o en nuestra Línea de Atención marcando 437 8888 para las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, desde celular marcando #888 o sin costo desde cualquier lugar del país al 01 800 051 8888.



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Wilson Toro Bedoya".

GERENCIA DE PROCESOS Y EXPERIENCIA
Seguros de Vida Suramericana S.A.
Medellín

Señor(a)

Wilson Toro Bedoya

CARRERA 51 # 52-19 OFICINA 308, EDF. CHATANOGA

Teléfono: 3016333121

rafa201948@hotmail.com

Itagüi, Antioquia,



RAD 2020-541 MEMORIAL CUMPLE REQUERIMIENTO APORTA LIQUIDACION CREDITO CON ABONOS

jlppjudicial@creditex.com.co <jlppjudicial@creditex.com.co>

Mar 02/08/2022 15:44

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: valleamarillofinca@gmail.com <valleamarillofinca@gmail.com>

Buenas tardes

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Ramon Elias Cossio Vargas

Adjunto 2 folios

Atentamente,

José Luis Pimienta Pérez

C.C. 8.307.552 de Medellín

T.P. 21.740 del C. S. de la J.

Transversal 32D 74B 21, Medellín

Teléfono 4442256 Cel. [3104057604](tel:3104057604)

jlppjudicial@creditex.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de Creditex SAS. será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

(YLC)

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COPRBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMON ELIAS COSSIO VARGAS
RADICADO: 2020-541
ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO CON ABONOS
POR RETENCIONES DE LA MEDIDA CAUTELAR

En mi carácter de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y estando dentro de la oportunidad legal, me permito manifestarle al señor juez que se incurre en un error al señalar en el auto del 1 de agosto de 2022 que previo a dar trámite a la solicitud elevada por la parte demandante, se requiere para que allegue una liquidación del crédito, toda vez que la solicitud de terminación del proceso no fue presentada únicamente por la parte demandante sino que la misma fue suscrita también por el señor Ramon Elias Cossio Vargas en su calidad de demandado dentro de esta ejecución y tal petición de terminación del proceso obedece a un acuerdo previamente celebrado por el señor Cossio con el banco Itaú CorpBanca Colombia S.A representada por el señor Luis Fernando Londoño Bedoya, quien me otorgo poder especial, amplio y suficiente para solicitar en nombre del banco la terminación del proceso con base en el acuerdo de pago previamente convenido con el demandado.

Pese a lo señalado anteriormente y con el propósito de no dilatar mas en el tiempo la terminación de este proceso, me permito presentarle la liquidación del crédito en la forma como lo esta requiriendo el despacho en la cual podrá apreciar el señor juez que ella está acorde a las pretensiones de la demanda, a la forma como se libro el mandamiento de pago, y al auto mediante el cual se ordenó continuar adelante con la ejecución, quedando un saldo a cargo del demandado, el cual fue conciliado por el banco previamente, cuando acepto que con el valor del titulo de depósito judicial que obra dentro del expediente por valor \$101.200.00, se da por cancelada totalmente la obligación que se persigue en esta ejecución y se solicita con la entrega del referido título, la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin mas consideraciones, ruego al despacho se sirva decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada en los términos como fue solicitado en el escrito firmado conjuntamente con el demandado señor Ramón Elias Cossio Vargas que obra en el expediente.

Del señor Juez, Atentamente,

JOSÉ LUIS PIMIENTA PEREZ
C. C. 8.307.552 de Medellín
T. P. 21.740 del C. S. de la J.
Tel. 444 22 56
jlppjudicial@creditex.com.co

Liquidación del Crédito al día
2 de agosto de 2022
OBLIGACIÓN DEL PAGARÉ No.

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima	Tasa	LIQUIDACION DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-mar-20	31-mar-20		1,5		64.835.038,00		0,00	Valor	Folio	0,00	64.835.038,00
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	64.835.038,00	30	1.365.863,10			1.365.863,10	66.200.901,10
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	64.835.038,00	30	1.349.086,54			2.714.949,64	67.549.987,64
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	64.835.038,00	30	1.316.691,84			4.031.641,48	68.866.679,48
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	64.835.038,00	30	1.312.142,63			5.343.784,11	70.178.822,11
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	64.835.038,00	30	1.312.142,63			6.655.926,74	71.490.964,74
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	64.835.038,00	30	1.323.184,75			7.979.111,49	72.814.149,49
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	64.835.038,00	30	1.327.077,14			9.306.188,63	74.141.226,63
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	64.835.038,00	30	1.310.191,91			10.616.380,54	75.451.418,54
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	64.835.038,00	30	1.293.911,28			11.910.291,82	76.745.329,82
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	64.835.038,00	30	1.269.079,96			13.179.371,78	78.014.409,78
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	64.835.038,00	30	1.259.905,66	-		14.439.277,44	79.274.315,44
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	64.835.038,00	30	1.274.316,14			15.713.593,58	80.548.631,58
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	64.835.038,00	30	1.265.805,03			16.979.398,62	81.814.436,62
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	64.835.038,00	30	1.259.249,82			18.238.648,43	83.073.686,43
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	64.835.038,00	30	1.253.344,00			19.491.992,43	84.327.030,43
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	64.835.038,00	30	1.252.687,44			20.744.679,87	85.579.717,87
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	64.835.038,00	30	1.250.717,33			21.995.397,20	86.830.435,20
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	64.835.038,00	30	1.254.656,90			23.250.054,10	88.085.092,10
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	64.835.038,00	30	1.251.374,10			24.501.428,21	89.336.466,21
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	64.835.038,00	30	1.244.145,62			25.745.573,82	90.580.611,82
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	64.835.038,00	30	1.256.625,73			27.002.199,55	91.837.237,55
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	64.835.038,00	30	1.269.079,96			28.271.279,51	93.106.317,51
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	64.835.038,00	30	1.282.161,86			29.553.441,38	94.388.479,38
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	64.835.038,00	30	1.323.833,66	101.200.000,00		(70.322.724,96)	(5.487.686,96)
1-mar-22	31-mar-22	18,74%	2,09%	2,086%	D (5.487.686,96)	30	0			0,00	(5.487.686,96)
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	D (5.487.686,96)	30	0			0,00	(5.487.686,96)
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	D (5.487.686,96)	30	0			0,00	(5.487.686,96)
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	D (5.487.686,96)	30	0			0,00	(5.487.686,96)
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	D (5.487.686,96)	30	0			0,00	(5.487.686,96)
1-ago-22	2-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	D (5.487.686,96)	2	0			0,00	(5.487.686,96)
Resultados >>								101.200.000,00		0,00	(5.487.686,96)

RESUMEN	
SALDO DE CAPITAL	(5.487.686,96)
SALDO DE INTERESES DE MORA	0,00
INTERESES DE PLAZO HASTA EL DIA 27/02/2020	2.595.289,00
LIQUIDACION COSTAS 21/02/2022	3.912.000,00
TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO	1.019.602,04